



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de mayo de 2026

N° 30524 B

CONTENIDO

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución N° AG-453-2026
(lunes 30 de marzo 2026)

QUE DESIGNA AL SEÑOR BASILIO RIVERA, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO Y DELEGA EN SU PERSONA TODAS LAS FUNCIONES Y FACULTADES INHERENTES A ESTE CARGO.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 424-2026
(lunes 11 de mayo 2026)

QUE AUTORIZA EL PRÉSTAMO INTERINSTITUCIONAL DEL SERVIDOR JORGE ALTAMIRANO DUQUE, QUIEN OCUPA EL CARGO DE ADMINISTRADOR I, POSICIÓN No.62126, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 8
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE REITERA A LOS OEC EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS DENTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN CON RESPECTO A SU ESQUEMA DE ACREDITACIÓN Y DEL CONTRATO DE ACREDITACIÓN, EN SU VERSIÓN VIGENTE.

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución N° 07
(lunes 11 de mayo 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CONTROLES MÍNIMOS REQUERIDOS DE PROTECCIÓN EN CIBERSEGURIDAD PARA LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Acuerdo del Consejo General Universitario N° CGU-04-2025
(jueves 08 de mayo 2025)

REUNIÓN ORDINARIA NO. 04-2025 DONDE SE APROBÓ INTRODUCIR MODIFICACIONES AL ESTATUTO UNIVERSITARIO EN EL CAPÍTULO VI, RÉGIMEN ACADÉMICO, SECCIÓN L: ESTUDIOS AVANZADOS, ARTÍCULO 237, EN SU ACÁPITE B.

Resolución N° GJE-R-01-2026



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A06407AE55ED**

en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

(jueves 30 de abril 2026)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE SESIONES NO PRESENCIALES DEL GRAN JURADO DE ELECCIONES Y DE LOS JURADOS DE ELECCIONES DE LAS FACULTADES Y CENTROS REGIONALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(martes 17 de marzo 2026)

QUE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ALBERTO ARIAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP N°. CEU-093-2024 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ (UMIP), “POR LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS OFICIALES DE LAS ELECCIONES 2024 PARA EL CARGO DE RECTOR Y SE PROCLAMA AL RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ PARA EL PERÍODO 2025-2029.

Fallo N° S/N
(martes 17 de marzo 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 02 DE 29 DE FEBRERO DE 2024, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEUPA).

Fallo N° S/N
(martes 17 de marzo 2026)

QUE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°74-2023 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU) DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS); Y, EN CONSECUENCIA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Fallo N° S/N
(miércoles 25 de marzo 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL ACUERDO N°001-2023 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

**RESOLUCIÓN n.º AG-453-2026
De 30 de marzo de 2026**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del órgano Ejecutivo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley No.51 de 29 de septiembre de 2010, el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, tiene representación legal y administrativa de la AAUD y adoptará las medidas que estime convenientes para su funcionamiento.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva No.10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

En vista de lo anterior y con el objetivo de garantizar el normal desenvolvimiento de las gestiones de esta Autoridad, se hace necesario la designación de un funcionario que actúe como Jefe del Departamento de Seguridad.

Que, de lo antes señalado, el Administrador General, de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al señor **BASILIO RIVERA**, portador de la cédula de identidad personal n.º **8-436-653**, con número de empleado n.º **7704**, como Jefe del Departamento de Seguridad de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y **DELEGAR** en su persona todas las funciones y facultades inherentes a este cargo, a partir del primero (1) de abril de 2026.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **BASILIO RIVERA**, portador de la cédula de identidad personal n.º 8-436-653.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir del **primero (1) de abril de 2026**.

CUARTO: Para los efectos de su publicidad, remítase copia para su publicación en Gaceta Oficial.

afp
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
Resolución n.º AG-453-2026
De 30 de marzo de 2026





AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000; Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario No. 10-2011 de 28 de marzo de 2011 y demás complementarias y concordantes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
OVIL MORENO MARÍN
ADMINISTRADOR GENERAL



OMM/AFS/sf

[Handwritten signature]


EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LAS 12:33 DE LA tarde
DEL DÍA 1 DEL MES abril DEL AÑO 2026
NOTIFICA Barbela Rivera
DE LA RESOLUCIÓN QUE PRECEDE.
[Handwritten Signature]
NOTIFICADO

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
Resolución n.º AG-453-2026
De 30 de marzo de 2026

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]



El Suscrito Secretario General de la Autoridad de
Aseo y Residuos Sólidos

Que el presente documento es una fiel copia de su
original que se encuentra en los archivos de la institución

Panamá, 01 abril de 2026

Rodrigo Myll

Secretario General de la AUR





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 424-2026
De 11 de mayo de 2026**EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADO**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota No. DM-0746-2026 de 29 de abril de 2026, Su Excelencia BEATRIZ CARLES DE ARANGO, Ministra de Desarrollo Social, solicitó a Su Excelencia JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, autorizar en calidad de préstamo interinstitucional los servicios del servidor público **JORGE WILBERTO ALTAMIRANO-DUQUE**, con cédula de identidad personal No. **PE-9-1745**, a fin de que preste servicios en el **Ministerio de Desarrollo Social**, brindando apoyo y aportando sus conocimientos en temas propios de su perfil profesional, conforme a los requerimientos del servicio;

Que la solicitud formulada por el Ministerio de Desarrollo Social constituye una solicitud formal de autoridad nominadora a autoridad nominadora, debidamente incorporada al expediente administrativo, y se encuentra sustentada en la necesidad del servicio, en la formación, experiencia y perfil profesional del servidor público requerido, así como en la finalidad institucional expresada por la entidad solicitante;

Que la Ley No. 494 de 29 de octubre de 2025, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, contiene en su Título VIII las Normas Generales de Administración Presupuestaria; y que sus artículos 266, 267 y 269 disponen, respectivamente, que dichas normas rigen la administración general presupuestaria de forma integrada, eficiente e intersistémica, en un contexto de sostenibilidad y responsabilidad fiscal; que son de obligatorio cumplimiento para las instituciones del Gobierno Central; y que las actuaciones presupuestarias deben ajustarse, entre otros, a los principios de especialidad temporal, evidencia, responsabilidad fiscal, sostenibilidad fiscal, sostenibilidad financiera y regla de oro presupuestaria.

Toda medida administrativa de movilidad laboral que implique la utilización de recurso humano financiado con cargo al Presupuesto General del Estado debe estar debidamente motivada, sustentada en evidencia documental suficiente, limitada al período autorizado y ajustada a la disponibilidad y legalidad presupuestaria vigente.

Que consta en el expediente administrativo el Acta de Toma de Posesión del servidor público **JORGE WILBERTO ALTAMIRANO-DUQUE**, con cédula de identidad personal No. **PE-9-1745**, quien ocupa el cargo de **ADMINISTRADOR I**, posición No. **62126**, adscrito al Departamento de **Informática** del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



Página No.2 de 3

Resolución No. 424 de 2026
de 11 de mayo de 2026

con salario mensual de **TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/3,500.00)**, conforme al Resuelto No. **256 de 20 de marzo de 2026**, con efectos fiscales a partir del **1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2026**; para apoyar funciones administrativas vinculadas a los objetivos de la institución requirente. Manteniendo la vigencia del préstamo interinstitucional, del servidor público mantendrá su relación laboral con el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, así como sus derechos, deberes, posición, salario y demás condiciones laborales inherentes a su cargo.;

Que, de igual forma, reposa en el expediente la anuencia correspondiente de las instancias involucradas, así como la justificación administrativa de la necesidad del servicio; y que dicha medida, por su naturaleza jurídica, no implica ruptura de la relación laboral del servidor público con la institución de origen, ni menoscabo de sus derechos adquiridos, condiciones laborales, posición, salario y demás emolumentos que legalmente le correspondan.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, resulta jurídicamente procedente autorizar el préstamo interinstitucional del servidor público antes identificado, en los términos solicitados, por tratarse de una acción de recursos humanos permitida, reglada, temporalmente delimitada, presupuestariamente compatible y sustentada en la necesidad del servicio y en la documentación que integra el expediente administrativo y; corresponde a esta autoridad nominadora autorizar el traslado conforme a la normativa aplicable;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el **préstamo interinstitucional** del servidor público **JORGE ALTAMIRANO DUQUE**, con cédula de identidad personal No. **PE-9-1745**, quien ocupa el cargo de **ADMINISTRADOR I**, posición No. **62126**, adscrito al **Departamento de Informática** del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con salario mensual de **TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/3,500.00)**, para que preste servicios en el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**, a partir de la firma de la presente Resolución y hasta el **31 de diciembre de 2026**, sin exceder el período presupuestario vigente, conforme a la solicitud formal contenida en la Nota No. **DM-0746-2026 de 29 de abril de 2026** y demás piezas incorporadas al expediente administrativo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial** el informe de ejecutorias correspondiente, conforme al Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos.

TERCERO: **DISPONER** a la **Oficina Institucional de Recursos Humanos** realice las anotaciones correspondientes en el expediente del servidor público, así como las comunicaciones administrativas que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la presente resolución.




Página No.3 de 3
Resolución No. 424 de 2026
de 11 de mayo de 2026



CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009; Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997; Ley No. 494 de 29 de octubre de 2025, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

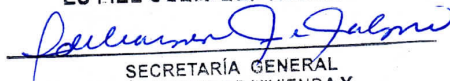

FERNANDO T. MÉNDEZ
Ministro, Encargado



FTMP/MideDR/LDC



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

FECHA: 12-5-24





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 8
de 7 de mayo de 2026

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 99 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), como Organismo de Acreditación autorizado por el Estado;

Que en el artículo 101 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, cita que el Consejo Nacional de Acreditación coordinará los Comités Técnicos de Evaluación y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de la Secretaría Técnica;
2. Revisar las solicitudes de las diferentes entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que gestionen para operar como organismos acreditados o reconocidos de conformidad con el reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo para tal fin, el cual se basará en las **NORMAS INTERNACIONALMENTE ACEPTADAS O CÓDIGOS DE BUENA CONDUCTA** creados para tal efecto; así como solicitar la suspensión o revocación de la acreditación otorgada, de conformidad con lo señalado en el presente título;
3. **GENERAR Y ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS** para el adecuado funcionamiento de la acreditación;
4. Acreditar organismos de certificación e inspección, así como laboratorios de pruebas y ensayos, y **SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ACREDITACIÓN**;
5. **VELAR POR LA APLICACIÓN DE SISTEMAS INTERNACIONALES** de acreditación;
6. Presentar los entes que, mediante resolución, sean acreditados como organismos de certificación e inspección, laboratorios de pruebas y ensayos, o metrología, ya sea de constitución local o extranjera. La certificación de acreditación será oficializada por el Consejo Nacional de Acreditación mediante su publicación en Gaceta Oficial;

Que en el artículo 103 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, cita que la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación es la encargada de **COORDINAR Y REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN, EN CONCORDANCIA CON PRÁCTICAS INTERNACIONALES Y CONDICIONES DEL PAÍS**, y establecerá las siguientes obligaciones para las entidades acreditadas:

1. **SOMETERSE A LA SUPERVISIÓN PERMANENTE DEL ORGANISMO ACREDITADOR Y PONER A SU DISPOSICIÓN TODA LA INFORMACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA PARA TAL FIN**;
2. Declararse impedidas para realizar actividades del proceso de certificación cuando se efectúen labores de asesoría o consultoría de calidad o cuando se presenten conflictos de intereses entre el organismo acreditado y el solicitante del servicio. En casos excepcionales, el organismo de acreditación podrá permitir la utilización de laboratorios no acreditados si las necesidades así lo ameritan;
3. **VIGILAR PERMANENTEMENTE LA IDONEIDAD DEL PERSONAL INVOLUCRADO** en sus actividades;



Que en el numeral 3 del artículo 111 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, cita que en el desarrollo de las acciones de supervisión, control y vigilancia asignadas por este título queda facultado el Consejo Nacional de Acreditación para imponer las siguientes sanciones, previa investigación:

3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000 00), cuando se incurra en una de las siguientes conductas:

- a. Cuando no proporcionen al Consejo Nacional de Acreditación, en forma oportuna y completa, los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- b. Cuando se impidan u obstaculicen las funciones de supervisión y vigilancia a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, al Consejo Nacional de Acreditación, o a las dependencias competentes;

Que para la mejora continua de la administración del **CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN** se hace necesario reiterar a los **ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC) Y A LAS PARTES INTERESADAS**, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la Ley 23 de 15 de julio de 1997; y de los acuerdos legalmente ejecutables firmados por el representante legal o persona apoderada para llevar el proceso de acreditación;

Que tal como consta en acta con código de reunión P-03-2026 del 7 de abril de 2025, el Consejo Nacional de Acreditación aprobó la actualización de los documentos del sistema de gestión;

Que dando cumplimiento al artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que cita que las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos; no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a los OEC el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro de las solicitudes de acreditación con respecto a su esquema de acreditación y del contrato de acreditación, en su versión vigente.

SEGUNDO: COMUNICAR a los OEC y PARTE INTERESADA el cumplimiento de los documentos internos del CNA generados con el fin de dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 5 del artículo 101 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, según les aplique, los cuales son:

- **Manual de Calidad**

Código	Título
CNA-MC-01	Manual del sistema de gestión de calidad

- **Políticas**

Código	Título
CNA-PO-01	Política de calidad
CNA-PO-02	Política de ensayos de aptitud y comparación interlaboratorios
CNA-PO-03	Política de incertidumbre de las mediciones
CNA-PO-04	Política de trazabilidad de las mediciones
CNA-PO-05	Política del uso del símbolo de acreditación y sus declaraciones
CNA-PO-06	Política de imparcialidad, competencia, independencia, coherencia e integridad
CNA-PO-07	Política para determinar la idoneidad de los esquemas de evaluación de la conformidad
CNA-PO-08	Política para tratar objeciones con el equipo evaluador



CNA-PO-09	Política para el mantenimiento de los registros
CNA-PO-10	Política de confidencialidad
CNA-PO-11	Política para el acuerdo de reconocimiento de MRA y MLA
CNA-PO-13	Política de uso e implementación de auditorías

- Reglas**

Código	Título
CNA-R-01	Regla general de la acreditación
CNA-R-02	Regla para el nombramiento, términos de referencia y operación de comités técnicos de acreditación
CNA-R-06	Regla de los esquemas de acreditación
CNA-R-07	Regla para las visitas preliminares y/o de vigilancia
CNA-R-08	Regla para determinar la duración de las evaluaciones
CNA-R-09	Regla para el uso de marca

- Criterios**

Código	Título
CNA-CRI-01	Criterios de acreditación para laboratorios de ensayos y calibración
CNA-CRI-02	Criterios de competencia del personal implicado en las evaluaciones
CNA-CRI-03	Criterios de acreditación para organismos de inspección
CNA-CRI-04	Criterios para suspender, retirar o reducir la acreditación
CNA-CRI-05	Criterios para levantar la suspensión de la acreditación
CNA-CRI-06	Criterios para las consultas a las partes interesadas
CNA-CRI-07	Homologación de criterios para llevar a cabo evaluaciones
CNA-CRI-08	Criterios de acreditación para organismos de validación y verificación
CNA-CRI-09	Criterios de acreditación para laboratorios clínicos
CNA-CRI-10	Criterios de acreditación para organismos de certificación de personas

- Procesos**

Código	Título
CNA-PR-01	Proceso de involucramiento de las partes interesadas
CNA-PR-02	Proceso de riesgos a la imparcialidad
CNA-PR-03	Proceso de desarrollo y ampliación de los esquemas de acreditación
CNA-PR-04	Proceso de competencia y desempeño del personal
CNA-PR-05	Proceso para la toma de decisión de la acreditación
CNA-PR-07	Proceso para recibir, evaluar y tomar decisiones sobre las quejas
CNA-PR-08	Proceso para recibir, evaluar y tomar decisiones sobre las apelaciones

- Procedimientos**

Código	Título
CNA-P-01	Procedimiento para el control de documentos
CNA-P-02	Procedimiento para el control, mantenimiento y conservación de los registros
CNA-P-03	Procedimiento para la realización de auditorías internas
CNA-P-04	Procedimiento general de la acreditación
CNA-P-05	Procedimiento para el manejo de las no conformidades y acciones correctivas
CNA-P-07	Procedimiento de la revisión por la dirección
CNA-P-08	Procedimiento para el manejo de quejas
CNA-P-09	Procedimiento de evaluación y selección del personal implicado en las evaluaciones
CNA-P-10	Procedimiento para la ampliación de los esquemas de acreditación ante IAAC
CNA-P-11	Procedimiento de ejecución de la evaluación
CNA-P-12	Procedimiento de apelaciones
CNA-P-13	Procedimiento del reconocimiento del certificado y alcance de la acreditación
CNA-P-14	Procedimiento para el aval de capacitaciones
CNA-P-15	Procedimiento para el uso del logotipo del CNA



CNA-P-16	Procedimiento para determinar la idoneidad de los esquemas de evaluación de la conformidad y normas de aplicación
CNA-P-17	Procedimiento para suspender, retirar o reducir la acreditación y de cómo levantar la suspensión
CNA-P-18	Procedimiento para las oportunidades de mejora, identificación de riesgos y toma de acciones
CNA-P-19	Procedimiento para la ampliación o actualización del alcance de la acreditación
CNA-P-20	Procedimiento de ingreso de personal nuevo y necesidades de formación

• **Formatos de gestión**

Código	Título
CNA-FG-01	Compromiso de confidencialidad
CNA-FG-02	Solicitud de acreditación para laboratorios de ensayos
CNA-FG-03	Solicitud de acreditación para laboratorios de calibración
CNA-FG-04	Solicitud de acreditación para organismo de inspección
CNA-FG-05	Lista maestra de documentos internos
CNA-FG-06	Lista maestra de documentos externos
CNA-FG-07	Registro de expedientes
CNA-FG-08	Solicitud de acreditación para organismo de validación y verificación
CNA-FG-09	Plan anual del sistema de gestión de calidad
CNA-FG-10	Plan de auditoría interna
CNA-FG-11	Lista de verificación de la norma ISO/IEC 17011
CNA-FG-12	Informe de auditoría interna
CNA-FG-13	Solicitud de acción correctiva
CNA-FG-14	Solicitud de acreditación para laboratorios clínicos
CNA-FG-15	Acta de revisión por la dirección
CNA-FG-16	Registro de quejas
CNA-FG-17	Encuesta de satisfacción
CNA-FG-18	Evaluación de la actividad de capacitación
CNA-FG-19	Solicitud de acreditación para organismos de certificación de personas
CNA-FG-20	Postulación para pertenecer a la bolsa de evaluadores
CNA-FG-21	Evaluación del desempeño de evaluadores
CNA-FG-22	Compromiso de confidencialidad interno
CNA-FG-23	Registro de la bolsa de evaluadores
CNA-FG-24	Constancia de aceptación de evaluación
CNA-FG-25	Lista de verificación para expedientes de evaluadores
CNA-FG-26	Lista de evaluadores en formación
CNA-FG-27	Registro de competencia / capacitaciones
CNA-FG-28	Retroalimentación del OEC sobre el equipo evaluador
CNA-FG-29	Glosario de términos
CNA-FG-30	Lista de verificación para expedientes de colaboradores
CNA-FG-31	Registro de monitoreos
CNA-FG-32	Otros registros
CNA-FG-34	Solicitud de reconocimiento del certificado y alcance de la acreditación
CNA-FG-35	Registro de recursos de reconsideración y/o apelación
CNA-FG-37	Lista de verificación para aval de capacitaciones
CNA-FG-38	Registro de participantes del aval de capacitaciones
CNA-FG-39	Registro de excedentes
CNA-FG-40	Registro de los miembros y asistencia de los Comités-Pleno
CNA-FG-41	Solicitud de oportunidad de mejora
CNA-FG-42	Evaluación del desempeño de colaboradores
CNA-FG-43	Lista de verificación de la inducción
CNA-FG-44	Certificado de capacitaciones organizadas por el CNA
CNA-FG-45	Pagos a los miembros del equipo evaluador
CNA-FG-46	Registro de los pagos de los OEC
CNA-FG-47	Cuadro de pago a proveedores

116



CNA-FG-48	Estados de cuentas
CNA-FG-50	Registros de objeciones del equipo evaluador
CNA-FG-51	Registro de evaluaciones realizadas
CNA-FG-52	Evaluación de desempeño de los miembros de comité

- Formatos técnicos**

Código	Título
CNA-FT-01	Programación de evaluaciones
CNA-FT-02	Revisión preliminar de organismos de validación y verificación
CNA-FT-03	Revisión preliminar de laboratorios de ensayos
CNA-FT-04	Revisión preliminar de organismos de inspección
CNA-FT-05	Revisión preliminar de laboratorios clínicos
CNA-FT-06	Revisión preliminar de organismos de certificación de personas
CNA-FT-07	Contrato de la acreditación
CNA-FT-08	Certificado de la acreditación
CNA-FT-09	Acta de reunión de apertura y cierre
CNA-FT-10	Plan de evaluación
CNA-FT-11	Informe de evaluación documental
CNA-FT-12	Informe de evaluación en campo
CNA-FT-13	Lista de verificación de la norma ISO/IEC 17025
CNA-FT-14	Informe del plan de acciones correctivas
CNA-FT-15	Evaluación del expediente del OEC
CNA-FT-16	Lista de asistencia
CNA-FT-17	Reporte de hallazgos de la evaluación
CNA-FT-18	Acta de reuniones
CNA-FT-19	Lista de verificación de métodos de ensayos y procedimientos de calibración
CNA-FT-20	Acta de visita
CNA-FT-21	Lista de verificación de la norma ISO/IEC 17029
CNA-FT-22	Revisión preliminar de laboratorios de calibración
CNA-FT-23	Revisión preliminar del reconocimiento del certificado y alcance de la acreditación
CNA-FT-24	Lista de verificación de métodos de organismo de inspección
CNA-FT-25	Lista de verificación de la norma ISO 15189
CNA-FT-26	Lista de verificación de la norma ISO/IEC 17020
CNA-FT-27	Cuadro de actividades de los expedientes
CNA-FT-28	Resolución del proceso de acreditación
CNA-FT-29	Lista de verificación de la norma ISO/IEC 17024
CNA-FT-30	Lista de verificación de la documentación de la evaluación documental
CNA-FT-31	Lista de verificación de la documentación de la evaluación en campo
CNA-FT-32	Planificación de la evaluación en campo
CNA-FT-33	Lista de verificación de los servicios de validación / verificación
CNA-FT-34	Lista de verificación de los métodos de ensayos clínicos
CNA-FT-35	Lista de verificación de los servicios de certificación de personas

- Documentos complementarios**

Código	Título
CNA-DC-01	Esquemas de acreditación
CNA-DC-02	Organigrama, órganos de apoyo y relacionados
CNA-DC-03	Tabla cruzada de la norma ISO/IEC 17011
CNA-DC-04	Matriz de riesgos
CNA-DC-06	Objetivos de calidad
CNA-DC-07	Cuadro de tarifas
CNA-DC-08	Mapa general del proceso de la acreditación
CNA-DC-09	Mapa específico de los procesos de acreditación
CNA-DC-11	Matriz de tiempo de los procesos



MF

• **Descripciones de puestos**

Código	Título
CNA-DP-01	Secretario Técnico
CNA-DP-02	Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación
CNA-DP-03	Auditor Interno
CNA-DP-04	Coordinador de Calidad
CNA-DP-05	Coordinador del Esquema
CNA-DP-07	Asistente Administrativo

• **Instructivos**

Código	Título
CNA-I-01	Instructivo de pago a evaluadores
CNA-I-02	Instructivo para el uso de la plataforma de acreditación

TERCERO: COMUNICAR a los OEC, y a las **PARTES INTERESADAS**, que es su responsabilidad cumplir con los documentos citados en el segundo resuelve de esta resolución, y de **VERIFICAR** sus versiones vigentes en la página web del CNA en la sección de documentos o consultando directamente con el personal del CNA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 31 de julio 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ASTRID ÁBREGO GONZÁLEZ
Presidenta




LUIS A. QUIEL G.
Secretario Técnico





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACION GUBERNAMENTAL



Resolución No. 07
11 de mayo de 2026

"Por la cual se establecen los controles mínimos requeridos de Protección en Ciberseguridad para los Sistemas Informáticos de las Entidades Públicas"

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, se creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) como una entidad autónoma con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, sujeto a las disposiciones que regulan la contratación pública y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que la ciberseguridad es un elemento fundamental para garantizar la protección de la información y los sistemas tecnológicos de los Estados, garantizando la seguridad de la información, la continuidad operativa de los servicios públicos y la confianza en la administración gubernamental.

Que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en su condición de rector de la tecnología en el Estado, debe garantizar la coordinación e implementación de mecanismos efectivos para la prevención y atención de incidentes cibernéticos.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de 11 de junio de 2025 publicado en la Gaceta Oficial 30-298-A, se crea el Centro de Operaciones de Seguridad Gubernamental (SOC GUBERNAMENTAL), como una unidad operativa centralizada para la prevención, detección y respuesta ante incidentes de ciberseguridad con el propósito de salvaguardar la infraestructura digital del Estado, encargándose a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental para la administración y operación de esta.

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 65 de 2009, establece que para el cumplimiento de los objetivos de la Autoridad tendrá entre sus funciones la de emitir directrices para establecer los estándares necesarios para el desarrollo y la protección de los sistemas tecnológicos del Estado y velar por su cumplimiento, realizando inspecciones periódicas para identificar situaciones que requieran ser corregidas, por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR, los siguientes controles de Protección en Ciberseguridad para los Sistemas Informáticos en todas las entidades del Estado:

-Ámbito de Aplicación

La presente Resolución es de carácter obligatorio y de cumplimiento exigible para los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como para las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y empresas estatales, así como sus dependencias, entidades adscritas y órganos auxiliares.

Para los Municipios, Juntas Comunales, Consejos Provinciales y Comarcales, sus disposiciones tendrán carácter de guía técnica de referencia, orientada a fortalecer las medidas mínimas de Ciberseguridad en sus sistemas informáticos.

*AF
AF
F9*



Pág. 2
Resolución No. 07
de 11 de mayo de 2026



-Medidas mínimas obligatorias de Protección en Ciberseguridad.

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación obligatorio de la presente Resolución deberán garantizar que, previo a la puesta en producción y durante la operación de sus sistemas informáticos, se cumpla como mínimo con las siguientes medidas básicas de protección en ciberseguridad, aplicables a los activos tecnológicos:

1. Inventario de activos expuestos a Internet.

Mantener un inventario actualizado de los activos tecnológicos expuestos a Internet, incluyendo su finalidad, ubicación lógica y responsable designado.

2. Actualización y parchado de activos tecnológicos.

Mantener actualizados y con parches de seguridad aplicados todos los activos tecnológicos, incluyendo servidores, aplicaciones, servicios y dispositivos de red perimetral. Se le debe dar prioridad a aquellos activos que están expuestos a Internet.

3. Autenticación multifactor para accesos remotos

Implementar controles de autenticación multifactor (MFA), como mínimo, para:

- a) el acceso remoto a la red institucional mediante VPN; y
- b) el acceso a servicios de correo electrónico institucional desde fuera de la red interna de la entidad; y
- c) plataformas en modalidad SaaS (Software as a Service), incluyendo redes sociales.

4. Sistemas operativos vigentes y con soporte.

Contar con sistemas operativos vigentes y con soporte del fabricante en la red interna y externa de la entidad.

En los casos en que no sea posible su actualización por razones técnicas u operativas debidamente justificadas, dichos equipos deberán mantenerse aislados de la red institucional y contar con medidas de mitigación adecuadas.

5. Protección contra malware.

La entidad deberá contar con soluciones de protección contra malware instaladas y activas en todas las estaciones de trabajo y servidores, manteniendo actualizadas las firmas o mecanismos de detección, de forma que permitan la identificación y mitigación de amenazas.

6. Segmentación perimetral mediante zona desmilitarizada (DMZ).

Los sistemas y servicios expuestos a Internet deberán ubicarse en una zona desmilitarizada (DMZ) o segmento de red perimetral equivalente y a su vez estar protegidos por un Web Application Firewall

En ningún caso los activos expuestos directamente a Internet podrán encontrarse alojados dentro de la red interna de la entidad sin los controles de segmentación correspondientes.

7. Restricción de accesos administrativos desde Internet.

Los accesos administrativos a sistemas expuestos a Internet, tales como SSH, RDP, SMB, accesos a bases de datos, interfaces de administración de dispositivos de red, entre otros, pero no limitados a estos, deberán estar restringidos, evitando su disponibilidad directa desde redes públicas y garantizando controles adicionales de acceso.

8. Prueba de penetración externa.

Realizar al menos una (1) prueba de penetración externa anual, cuyo alcance incluya los activos tecnológicos expuestos a Internet, documentando los hallazgos identificados y las acciones de remediación correspondientes.



Pág. 3
Resolución No. 07
de 11 de mayo de 2026

9. Protección mediante filtrado de navegación web.

Contar con mecanismos de filtrado de navegación web, orientados a prevenir el acceso a sitios maliciosos, fraudulentos o de alto riesgo, incluyendo aquellos asociados a distribución de malware, phishing u otras amenazas cibernéticas. Dichos mecanismos deberán mantenerse operativos y actualizados.

10. Protección del correo electrónico institucional.

Contar con controles de seguridad para el correo electrónico institucional, orientados a detectar y bloquear correos maliciosos, incluyendo aquellos que contengan enlaces fraudulentos, archivos adjuntos peligrosos o intentos de suplantación de identidad. Estos controles deberán mantenerse activos y actualizados.

-Informe de Autogestión de Cumplimiento.

Las entidades para las cuales la presente Resolución tiene carácter obligatorio deberán remitir a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, un informe de autogestión sobre el nivel de cumplimiento de las medidas establecidas.

Cuando la entidad cumpla con un control, deberá adjuntar evidencia documentada que sustente su cumplimiento.

Cuando la entidad no cumpla con un control, deberá presentar un plan de acción, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del envío del informe de autogestión.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Panamá

TERCERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 65. De 30 de octubre de 2009. Que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. G.O. 26400-C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADOLFO FÁBREGA
Administrador General



FRANCISCO GUINARD LINCE
Subadministrador General



ADOLFO PONS
Director Nacional de Ciberseguridad

AF/FG/AP/MAP/oa





UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DE PANAMÁ

Apdo. 0819-07289
Panamá, República de Panamá
Teléfono: (507) 560-3000
Sitio web: utp.ac.pa

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

ACUERDO No. CGU-04-2025

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

El Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, en Reunión Ordinaria No.04-2025 realizada el día 8 de mayo de 2025, aprobó introducir modificaciones al Estatuto Universitario en el **CAPÍTULO VI, RÉGIMEN ACADÉMICO, Sección L: Estudios Avanzados, artículo 237**, en su **acápito b**, para que se lea como a continuación se indica:

Artículo 237. Existirán dos modalidades de maestría: La Maestría Científica y la Maestría Profesional. Para la obtención del título de Maestría (en sus diferentes modalidades) se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Sólo se admitirán estudiantes que posean títulos de licenciado o su equivalente, conferido por universidad reconocida por la Universidad Tecnológica de Panamá;
- b. Se exigirá a los aspirantes al ingresar un índice académico no menor de 1.00/3.00 o su equivalente, en los estudios universitarios previamente realizados, y mantener durante sus estudios un índice no menor de 1.75/3.00;
- c. El aspirante al título de maestría deberá aprobar un mínimo de treinta horas créditos para terminar el programa;
- ch. Para culminar los estudios de maestría deberá optar por diferentes alternativas de trabajo de grado, de acuerdo a la modalidad.

Para el caso de Maestría Científicas será necesario el desarrollo de una Tesis y en el caso de la Maestría Profesional podrá realizar una Tesina Individual o un Examen General de Conocimientos u otras alternativas aprobadas por la Universidad Tecnológica de Panamá.

Todas las alternativas se desarrollarán en los términos que establezca el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado.

Dado en la Ciudad de Panamá, Campus Universitario "Dr. Víctor Levi Sasso", a los ochos (8) días del mes de mayo de 2025.

ING. JOSÉ VARCASIA A. M.Sc.
Secretario General y Secretario del
Consejo General Universitario



ING. ANGELINO HARRIS
Rector Encargado y Presidente Encargado
del Consejo General Universitario

Camino a la excelencia a través del mejoramiento continuo



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
GRAN JURADO DE ELECCIONES
RESOLUCION No. GJE-R-01-2026
(30 de abril de 2026)

“Por la cual se establece la modalidad de sesiones no presenciales del Gran Jurado de Elecciones y de los Jurados de Elecciones de las Facultades y Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, y se adoptan otras disposiciones”

El Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, en uso de las facultades que le confieren la Ley, el Estatuto y sus Reglamentos Internos

CONSIDERANDO:

Que, durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, la Universidad Tecnológica de Panamá implementó mecanismos de gestión institucional no presenciales para garantizar la continuidad de sus funciones, privilegiando la protección de la salud de sus servidores, estudiantes y autoridades, sin afectar el normal desarrollo de los procesos administrativos y electorales universitarios.

Que, la experiencia adquirida durante el período de emergencia demostró que la utilización de tecnologías de la información y comunicación permitió mantener la operatividad de los órganos electorales, facilitando la participación simultánea de miembros ubicados en distintas sedes, reduciendo así, costos operativos, optimizando tiempos institucionales y fortaleciendo la transparencia mediante grabaciones y registros electrónicos verificables.

Que, los beneficios observados en la implementación de sesiones no presenciales evidencian que esta modalidad contribuye significativamente a la eficiencia administrativa, la modernización institucional y el uso racional de las tecnologías de la información y comunicación, en coherencia con los principios que orientan la gestión universitaria.

Que, la adopción de la modalidad no presencial también permite responder de manera efectiva a los ajustes presupuestarios vigentes y a los lineamientos del Plan de Austeridad; al reducir gastos institucionales asociados al desplazamiento entre sedes, uso de infraestructura física, viáticos y otros costos operativos, contribuyendo a una administración más responsable y sostenible de los recursos públicos.

Que, el Reglamento Interno de los Jurados de Elecciones y del Gran Jurado de Elecciones incorpora disposiciones que permiten la aplicación de la modalidad no presencial, al contemplar la posibilidad de convocar reuniones mediante medios electrónicos en casos de urgencia, exigir el registro de las participaciones mediante dispositivos de grabación y admitir votaciones nominales a través de llamado a lista, lo que evidencia que la normativa interna es plenamente compatible con el desarrollo de sesiones sincrónicas a distancia mediante tecnologías de la información y comunicación.

Que, resulta necesario formalizar la modalidad de sesiones no presenciales y adoptar lineamientos específicos que aseguren la autenticidad, integridad, trazabilidad y validez jurídica de las actuaciones del Gran Jurado de Elecciones y de los Jurados de Elecciones de las Facultades y Centros Regionales.

Por tanto, este órgano colegiado, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARIO GENERAL



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el documento denominado “*Lineamientos para la Realización de Sesiones No Presenciales del Gran Jurado de Elecciones y de los Jurados de Elecciones de las Facultades y Centros Regionales de la Universidad Tecnológica de Panamá*”, que forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que las sesiones no presenciales celebradas mediante tecnologías de la información y comunicación tendrán la misma validez jurídica y efectos que las sesiones presenciales.

TERCERO: ESTABLECER que toda actuación ejecutada en modalidad no presencial deberá observar los lineamientos aprobados por el Gran Jurado de Elecciones, así como los principios de autenticidad, integridad, participación efectiva, transparencia y debido proceso.

CUARTO: DETERMINAR que el Gran Jurado de Elecciones y los Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional y las comisiones que designen, podrán decidir la modalidad de las sesiones (presencial, no presencial o mixta), atendiendo criterios de eficiencia, economía, disponibilidad, urgencia y funcionamiento adecuado de los órganos electorales.

QUINTO: RATIFICAR todas las actuaciones no presenciales realizadas desde la entrada en vigor de la Resolución No. GJE R-01-2021.

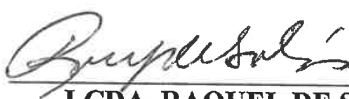
SEXTO: AUTORIZAR al Gran Jurado de Elecciones y los Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional y las comisiones que designen, el realizar las gestiones tecnológicas y administrativas necesarias para asegurar la adecuada implementación de las sesiones no presenciales.

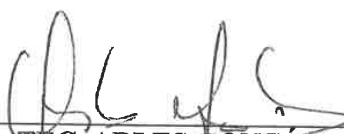
SÉPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:


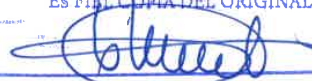
- Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley No. 57 de 1996
- Estatuto Universitario
- Reglamento Interno del Gran Jurado de Elecciones
- Reglamento Interno del Jurado de Elecciones

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LCDA. RAQUEL DE SOLIS
 Secretaria
 Gran Jurado de Elecciones


TÉC. ARLES GONZÁLEZ
 Presidente
 Gran Jurado de Elecciones

Aprobado con 14 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, por el Gran Jurado de Elecciones en la Sesión Extraordinaria Virtual N°. GJE/RE/01/2026 realizada el 30 de abril de dos mil veintiséis (2026).


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
 SECRETARÍA GENERAL
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

 SECRETARIO GENERAL





UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

GRAN JURADO DE ELECCIONES

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES DEL GRAN JURADO DE ELECCIONES Y DE LOS JURADOS DE ELECCIONES DE LAS FACULTADES Y CENTROS REGIONALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Objetivo y Alcance:

Establecer las reglas para celebrar sesiones no presenciales (ordinarias, extraordinarias o permanentes) del Gran Jurado de Elecciones (GJE), de los Jurados de Elecciones de Facultades y Centros Regionales y sus comisiones especiales, mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación, garantizando validez, autenticidad, integridad, trazabilidad y transparencia.

Estos lineamientos complementan lo dispuesto en el Estatuto, el Reglamento Interno del Jurado de Elecciones y demás normativa aplicable, y no los sustituyen.

Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por “sala de sesiones” la sala virtual habilitada en la plataforma autorizada; toda actuación fuera de esa sala no se considerará parte de la sesión.

1. Plataformas y Seguridad

El Gran Jurado de Elecciones y los Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional de la Universidad Tecnológica de Panamá, definirá y actualizará el listado de plataformas oficiales para sesiones no presenciales.

El acceso será mediante correo institucional y enlace único de reunión. Se utilizará sala de espera y control de admisión para verificar identidad.

Quien preside designará a la persona que apoyará en controlar los micrófonos, cámaras, sala de espera, grabación, encuestas de votación y chat.

Queda prohibida la grabación o difusión no autorizada de las sesiones; la única grabación oficial será la dispuesta por quien preside.

2. Convocatoria

La convocatoria la efectuará quien presida por correo institucional, indicando: fecha, hora, plataforma, enlace, Orden del día propuesto, documentos de soporte e indicaciones de acceso, dentro del plazo reglamentado.

3. Inicio de la sesión

Los participantes ingresarán quince (15) minutos antes para verificación de identidad y de audio y video.

Quien preside, el secretario o la persona a quien compete informará al inicio:

- a) Si la sesión será grabada
- b) Método de votación
- c) Protocolo para pedir la palabra



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

[Firma manuscrita]

SECRETARIO GENERAL



- d) Reglas de micrófono/cámara
- e) Plan de contingencia por fallas técnicas.

Para facilitar la comunicación, los micrófonos permanecerán silenciados y las cámaras desactivadas salvo, la persona que intervenga; quien preside y secretaria mantendrán cámara activa al menos al inicio y en votación.

4. Quórum

Quien preside solicitará a secretaria verificar quórum mediante llamado a lista. Cada miembro responderá en su respectivo micrófono; si hay falla de micrófono, podrá responder por chat de la plataforma autorizada en el momento de ser llamado, dejándose constancia.

Una vez verificado que existe quorum reglamentario para sesionar, se someterá a discusión el Orden del Día.

De no haber quórum en el primer llamado, se verificará nuevamente dentro de 30 minutos; si persiste la falta, la sesión se cancela hasta nueva convocatoria

5. Participación

Aprobado el Orden del Día, quien preside conducirá la sesión y secretaria llevará el control de las intervenciones.

Para intervenir, el miembro levantará la mano virtual o lo solicitará por chat. Corresponderá al personal de apoyo informar el orden a la presidencia.

Las intervenciones serán puntuales, precisas y concisas, salvo decisión del pleno.

6. Presentaciones e informes

Quien presida o la persona ponente compartirá pantalla para visualizar informes y documentos.

Todo documento sometido a consideración se circulará previamente con la convocatoria cuando sea posible, para lectura anticipada.

7. Votaciones

Las votaciones se efectuarán mediante un sistema verificable que permita al miembro emitir su voto, sea a través de llamado a lista o utilizando las herramientas ofrecidas a través de las plataformas oficiales que autorice el Gran Jurado de Elecciones y los Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional de la Universidad Tecnológica de Panamá. El secretario o quien corresponda anunciará el inicio de la votación donde cada miembro deberá expresar su posición a favor, en contra o abstención.

En caso de que un miembro no pueda usar la herramienta prevista para votar, se dejará constancia en audio (o en el acta) del mecanismo alternativo y del sentido de su voto.



8. Actas, grabaciones y archivo

Se elaborará un acta resumida de cada sesión basada en notas y grabaciones oficiales, incluyendo: fecha, número, clase de sesión, hora de inicio y cierre, lista de presentes y ausentes, proposiciones, resultados de votación y decisiones.

El registro escrito y el grabado formarán parte del acta como anexos. En caso de discrepancia, prevalece la grabación.

Las actas aprobadas deberán contar con firma del presidente y secretaria

Las actas, grabaciones y documentos se custodiarán de acuerdo con las normas de archivo y seguridad de la información.


UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL



9. Firma de documentos

Los documentos que se tramiten bajo esta modalidad podrán ser firmados electrónicamente, conforme a la resolución institucional No. CGU-R-09-2020 de 6 de agosto de 2020 “Por la cual se autoriza el uso de la firma electrónica en la Universidad Tecnológica de Panamá y se adoptan otras disposiciones”, y demás normativa aplicable. Siempre que, en este último caso, no se trate de un documento de uso externo a la Universidad Tecnológica de Panamá, los cuales serán firmados de forma presencial por los miembros que correspondan del Gran Jurado de Elecciones o Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional.

10. Incidencias técnicas y continuidad

Si un miembro pierde conexión durante el debate o votación, se esperará un lapso razonable hasta 10 minutos para su reconexión cuando su participación sea crítica para el quórum o la decisión.


Si la plataforma falla de forma general, se activará el plan de contingencia: reingreso al mismo enlace; de persistir, uso del enlace alternativo comunicado en la convocatoria. Cualquier incidencia relevante (fallas, reconexiones, medidas adoptadas) se registrará en el acta.


11. Citación, duración y numeración

La citación, duración y continuación de sesiones se registrarán por lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

12. Aspectos no previstos

Los aspectos no regulados en estos Lineamientos serán resueltos por el Gran Jurado de Elecciones o Jurados de Elecciones de cada Facultad y Centro Regional y aprobados por mayoría absoluta, conforme a cada Reglamento.


 LCDA. RAQUEL DE SOLIS
 Secretaria
 Gran Jurado de Elecciones


 TEC. ARLES GONZÁLEZ
 Presidente
 Gran Jurado de Elecciones

Aprobado con 12 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, por el Gran Jurado de Elecciones en la Sesión Extraordinaria Virtual N°. GJE/RE/01/2026 realizada el 30 de abril de dos mil veintiséis (2026).



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
 SECRETARÍA GENERAL
 ES BUENA COPIA DEL ORIGINAL


 SECRETARIO GENERAL



167



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Vistos:

El Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029", y para que se hagan otras declaraciones y se restaure el ordenamiento jurídico vulnerado.

La citada Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad fue admitida mediante Resolución de 20 de febrero de 2025 (cfr. f. 38 del expediente judicial), ordenándose con ello enviar copia de la misma al Presidente del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para que rindiera Informe de Conducta con base al artículo 57 de la Ley 135 de 1943,



168



modificada por la Ley 33 de 1946, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", dentro del término de cinco (5) días y del mismo modo, se corrió traslado al Procurador de la Administración y a Víctor Luna Barahona.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Como ya hemos adelantado, la parte actora en su propio nombre y representación, solicita mediante Demanda de Nulidad, visible de fojas 1 a 22 del expediente judicial, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029", que dispone en su parte Resolutiva lo siguiente:

" ...

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar el resuelto oficial de las votaciones del cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá que se celebraron el día jueves 5 de diciembre de 2024, que se describe a continuación:

Resultado Oficial de las votaciones de Rector:

Candidato y Cédula	Total de Votos Ponderados en Números	Total de Votos Ponderados en Letras
Víctor Luna, con Cédula No. 7-115-187	-56.51%-	-Cinco-Seis—(.)— Cinco Uno -%-
Ernesto Cordovez, con Cédula No. 8-375-466	-27.88%-	-Dos-Siete—(.)— Ocho—Ocho-%
Demóstenes Sánchez, con Cédula No. 8-733-8	-11.70%-	-Uno-Uno—(.)— Siete—Cero-%-
Fulvia Garay, con Cédula No. 8-381-596	-3.91%	-Tres—(.)—Nueve- Uno-%--

ARTÍCULO SEGUNDO: Proclamar como Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029 a:

Rector Electo:

Candidato y Cédula:	Total de votos Ponderados en Números:	Total de Votos Ponderados en Números:



167

Víctor Luna Barahona, con Cédula No. 7-115-187	-56.51%-	-Cinco-Seis- (:) - Cinco Uno%
--	----------	----------------------------------



ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de nulidad de proclamación, según lo establece el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución surte efecto a partir de su aprobación y publicación.

II. PETICIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

El Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS** pretende que esta Alta Magistratura, previo a los trámites de Ley, haga las siguientes Declaraciones:

“Respetuosamente solicitamos se DECLARE NULA, POR ILEGAL, la RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP NO. CEU-093-2024 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) ‘Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029’, y para que se hagan otras declaraciones, y se restaure el ordenamiento jurídico vulnerado”.

Al sustentar sus pretensiones, la parte actora indica que el Consejo Superior de la UMIP, mediante la Resolución No. 03-2024 de 16 de octubre de 2024, concibió elecciones para los cargos de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, periodo 2025-2029, en atención al artículo 13 de la Ley 81 de 2012 de la Ley Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

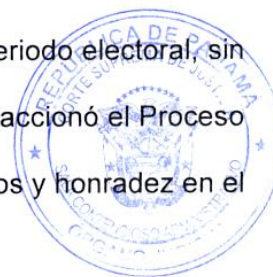
Que en base a lo anterior el Comité Electoral de la UMIP, aprobó el calendario electoral 2024, para la escogencia del cargo de Rector y Decano mediante la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-047-24 de 17 octubre de 2024, el cual fue modificado durante el Proceso Electoral mediante Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-074-2024 de 1 de noviembre de 2024.

En este sentido alega el actor que, Víctor Javier Luna Barahona, se postuló al cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y que como parte del proceso de postulación, el prenombrado debió separarse del cargo



170

de Rector que ostentaba, por el término que comprendía el periodo electoral, sin embargo, el candidato se mantuvo en su cargo, con lo que coaccionó el Proceso Electoral en perjuicio del derecho a la igualdad entre candidatos y honradez en el sufragio.



Agrega que, ante ello el Consejo Superior de la UMIP, mediante la Resolución de Consejo Superior en Sesión Ordinaria No. 09-2024 de 22 de noviembre de 2024, solicitó al Rector Víctor Javier Luna Barahona, su separación del cargo desde el 22 de noviembre de 2024, hasta la toma de posesión del Rector Electo.

Que la falta de separación del cargo por parte de Víctor Javier Luna Barahona, constituyó una violación a la garantía del debido proceso. En esta línea, la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024, "Por la cual se procedió aceptar la postulación de Víctor Luna Barahona para el cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para la elección de Rector", infringió el debido proceso al no verificarse el cumplimiento de los requisitos del candidato a Rector Víctor Javier Luna Barahona, en cuanto a que no presentó copia del diploma de Licenciatura relacionado con las Ciencias Náuticas autenticado en Secretaría General, sino una certificación de 7 de agosto de 2014, expedida por la UMIP, en la que se señala que obtuvo el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo, emitido por la Escuela Náutica de Panamá el 27 de marzo de 1998.

Agrega además que Víctor Javier Luna no posee Maestría relacionada con las Ciencias Náutica, por lo que al aceptar la candidatura a Rector para el periodo 2025-2029, se violenta el debido proceso, dado que no podía participar en la contienda electoral universitaria al cargo de Rector de la UMIP, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 2012, "Ley Orgánica de la Universidad



171

Marítima Internacional de Panamá,” en concordancia del numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico de la referida Casa de Estudio.

Igualmente indica el recurrente que, la Ley Orgánica de la UMIP, del Estatuto Orgánico de la UMIP y del Reglamento General de Elecciones y otras irregularidades observadas en el proceso de elección con respecto a la candidatura de Víctor Javier Luna Barahona hace nula la actuación del Consejo Electoral Universitario de dicha Universidad.

III. CONCEPTO DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS.

El accionante judicial, estima infringidas cuatro (4) disposiciones legales, a saber; artículo 19 del Reglamento General de Elecciones, contenido en la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-046-2024 de 15 de octubre de 2024, “Por el cual se aprueba publicar el Texto Único del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”, numeral 3, del artículo 24 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, mediante la cual se aprueba la Ley Orgánica de la UMIP, artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

1. Infracción del artículo 19 del Reglamento General de Elecciones, que ordena que los candidatos a Rector o Decanos que sean funcionarios de la UMIP deberán separarse de su cargo antes del primer día de campaña electoral, hasta su culminación. Indica que el Rector con la anuencia del Comité Electoral Universitario de la UMIP no cumplió con el Debido Proceso o Trámite Legal, en separarse del cargo que ejercía en la UMIP. En el caso en estudio Víctor Javier Luna Barahona, se acogió a unas vacaciones desde el 25 de noviembre hasta el 8 de diciembre de 2024, que no cubrió la totalidad del tiempo que debía separarse del cargo y tampoco completó los trámites para hacer el traspaso de mando de la Rectoría, por



172

lo que no se separa efectivamente del cargo y no permite que se nombre un Rector Encargado.

2. Infracción del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, que ordena, para el supuesto de ejercer el cargo de Rector de la UMIP, poseer título de Licenciatura y de Maestría o un Doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector. Indica en este aspecto que Víctor Javier Luna Barahona, no poseía maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias de Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector, por lo que no podía participar en la contienda electoral universitaria por el cargo de Rector de la UMIP.
3. Infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Transgredido por omisión, ya que el Rector Luna Barahona, no se separó del cargo por el torneo electoral, lo que tuvo que ser advertido por el Consejo Superior mediante la Resolución de Consejo Superior y además, el Comité Electoral Universitario tampoco revisó el título de licenciatura de Víctor Javier Luna Barahona, que ni siquiera lo presenta, sino que envía una certificación de título de más de diez años atrás y no tiene una maestría en especialidades del sector marítimo que es necesaria para aspirar al cargo de Rector.
4. Infracción del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Indica que se ha violado directamente por omisión esta disposición, toda vez que el acto administrativo atacado se ha dictado en vulneración del debido proceso legal sin que el Rector electo se haya separado efectivamente dentro del proceso electoral. Por otro lado, estima que el calendario de elecciones se acortó el término para la publicación de la lista de candidatos admitidos, situación que distorsiona las reglas.



173

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Visible de foja 40 a la foja 47 del expediente judicial, reposa el Informe Explicativo de Conducta, en el cual el Licenciado José Ariel Jurado Carracedo, Presidente del Comité Electoral Universitario expuso:



“Con respecto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 2012 de poseer una licenciatura, el candidato Luna Barahona presentó copia de certificación expedida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el 7 de agosto de 2014, con el sello de fiel copia por Secretaría general de esa casta (sic) de estudios superior, en el cual se indica que obtuvo el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo, obtenido en la Escuela Náutica en el año 2018, emitido por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el 21 de octubre de 2024, con sello de fiel copia por Secretaria General; por ello que este Comité es del criterio que el aspirante cumplió con la Ley, toda vez que la entidad pertinente certificó que el señor Víctor Luna Barahona cursó el plan de estudios requerido y se graduó en dicha institución académica y por ende posee el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo.

...

Con respecto al requerimiento de separación del cargo establecido en el artículo 19 del reglamento de elecciones, el señor Luna Barahona, en la Fases de Postulación presentó Constancia de la Solicitud de Permiso de vacaciones por la vía del formulario F-122 expedida mediante certificación UMIP-RH-No. 325-2024 de 22 de octubre de 2024 original expedida por la dirección de recurso humanos. Cabe destacar que posteriormente el señor Luna Barahona presentó ante la Dirección de Recursos Humanos solicitud de licencia sin sueldo hasta el 6 de enero de 2025, día en que tomó posesión como rector en el nuevo periodo de la rectoría de la UMIP. Aunado a lo anterior, para los efectos del proceso electoral universitario, el hecho que el mismo se mantuviese separado del cargo, desde el 25 de noviembre hasta el 6 de enero de 2025, es innegable que se cumple la finalidad de la normativa aplicable; es decir, que desde dicha separación del cargo no pueda ejercerse alguna intervención que subordine al electorado de alguna forma específica, es decir, que el recurrente no ha acreditado, al menos indiciariamente, un hecho concreto, de qué forma concreta el señor luna Barahona supuestamente ha ejercido alguna influencia en algún elector que contenga la magnitud necesaria para afectar el resultado de la elección.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

Mediante apoderado judicial, Víctor Javier Luna Barahona, contestó la Acción contenciosa bajo estudio, en su condición de Tercero Interesado, solicitud que fuese admitida el 18 de marzo de 2025, (cfr. f. 78 del expediente judicial),

7



174

negando los hechos de la Demanda y rechazando los cargos de injuridicidad, agregando además que el objeto litigioso ha desaparecido y se ha producido el fenómeno de sustracción de materia que le imposibilita a la Sala dictar una sentencia de fondo.



Por otro lado, el Doctor Donaldó Sousa Guevara, presentó Solicitud de Intervención como Tercero Interesado, visible de fojas 99 a la 108 del expediente judicial, misma que fue admitida por esta Superioridad mediante Resolución de 8 de julio de 2025, (cfr. fs. 110 a 113).

Señala en su escrito de Intervención de Tercero Interesado, que la separación del candidato Víctor Luna Barahona, no se llevó a cabo conforme a las exigencias que plantea la regulación del Proceso Electoral. Por otro lado, manifiesta que el precitado candidato no posee maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector, por lo que, ante tal incumplimiento no podía participar en la contienda electoral universitaria para el cargo de Rector de la UMIP, ya que su Maestría es solo en Docencia Superior.

Culmina su deposición agregando que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029", y como consecuencia se restablezca el ordenamiento jurídico vulnerado.

VI. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Número 816 de 28 de mayo de 2025, visible de fojas 80 a 93 del expediente judicial, le



175

solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren, en la Demanda bajo examen, que se ha configurado la Sustracción de Materia. La Procuradora respalda la tesis de la Entidad Demandada, añadiendo, que:

"Visto lo anterior, resulta importante indicar que la Resolución de Comité Electoral de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, fue emitida dentro del proceso electoral, mediante la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de rector electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y además proclama al Rector electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029.

En este Sentido, queda demostrado que, aunque no se ha producido una revocatoria expresa de la Resolución de Comité Electoral de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, lo cierto es, que al haber sido entregadas las credenciales a las autoridades elegidas, quienes asumieron sus funciones a partir del 6 de enero de 2025, el acto administrativo acusado de ilegal, ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo de que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso...".

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el periodo de alegatos de conclusión intervinieron, las partes interesadas en este proceso. Primeramente, atendió esta fase procesal, el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, en su condición de Demandante (cfr. fs. 151 a 161 del expediente judicial), ratificándose de sus pretensiones y solicitando que, expuestos los vicios de legalidad dentro del proceso electoral universitario, esta Sala debe declarar nula, por ilegal, la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, por la cual se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029.

También presentó escrito de Alegatos el Doctor Donald Sousa Guevara, como Tercero Coadyuvante en este proceso, reiterando su solicitud que se declare la nulidad por ilegal de la resolución de Comité Electoral Universitario de



176

la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).



VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de la parte actora en la Demanda de Nulidad que ocupa nuestra atención consiste, en determinar si el candidato a Rector Víctor Javier Luna Barahona, en las elecciones a dicho cargo, llevadas a cabo en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029, cumplía con los requisitos exigidos para participar como candidato en tales elecciones, esto es, si poseía título de maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras especialidades del sector, en cumplimiento del artículo 19 de la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-046-2024 de 15 de Octubre de 2024, "Por la cual se aprueba publicar el texto único del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá", que dispone:

"Artículo 19. Los candidatos a Rector o Decanos que sean funcionarios de la UMIP deberán separarse de su cargo antes del primer día de campaña electoral hasta la culminación del proceso de elección según lo establecido en el Calendario Electoral, mediante una licencia sin sueldo y/o el uso de vacaciones, cuando estas últimas procedan."



177

Al respecto, en consideración del principio de economía procesal, cabe advertir que previa a la emisión de la Resolución de Comité Electoral de la UMIP, No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, que publica el resultado del Rector ganador de las Elecciones, en este caso al Magister Víctor Luna Barahona y, cuya ilegalidad se persigue a través de la Acción Contenciosa bajo estudio, dicho Comité Electoral profirió la Certificación No. CEU-002-2025, cuyo contenido es el siguiente:

“El Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá certifica que, inició el proceso electoral para la escogencia de los cargos de Rector y Decanos, el 16 de octubre de 2024, con la publicación de la convocatoria y el reglamento general de elecciones.

Asimismo, hacemos del conocimiento general que el proceso electoral culminó de manera exitosa el 30 de diciembre de 2024, con la entrega de credenciales a las autoridades elegidas, **quienes asumieron sus funciones a partir del 6 de enero del presente año**”.

Lo resaltado es de esta Sala. (Cfr. f. 59 del expediente judicial).

Así las cosas, esta Magistratura comparte la tesis vertida por la Procuradora de la Administración en su contestación de la Demanda, en el sentido que al haber sido entregadas las credenciales a las Autoridades elegidas, en este caso particular, el profesor Víctor Luna Barahona entró a ejercer sus funciones como Rector el día 6 de enero de 2025, tal como lo informa la certificación trascrita, esta Sala considera que se configura el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, ya que el acto administrativo atacado, ha cesado su vigencia en la vida jurídica, al existir autoridades elegidas y en funciones.

En este orden de ideas, resulta de utilidad traer a colación, algunos pronunciamientos realizados por esta Corporación de Justicia, que sirven para ilustrar el criterio que ha sostenido la Sala en la materia, para lo cual, citamos extracto de la Sentencia siguiente:¹

“Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

¹ Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Entrada 2369422017.



178

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: 'De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad'.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente.'

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra 'Estudios Procesales', Tomo II, establece que 'la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto.' (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: 'Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.'

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para



179

que se hagan otras declaraciones ; (sic) y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.'



En atención a lo expuesto, y a fin de mantener el criterio que ha proferido esta Magistratura en casos similares anteriormente, lo que corresponde es declarar la sustracción de materia, y así nos pronunciaremos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, en contra de la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE marzo

DE 20 26 A LAS 2:28 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

KATIA ROSAS
SECRETARIA

FIRMA



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
 Para notificar a los interesados de la resolución
 que antecede, se ha fijado el Edicto N° 782
 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00
 de la Tarde a las 18
 de marzo de 2026

 Secretario Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 04 de mayo de 2026
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

 Secretaria (o)

Exp. 490 2025 08-04-2026 maslo Vasquez Reyes Salid n° 417



120

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

El Licenciado Walter Oscar Valdés, actuando en nombre y representación de **REBECA ESTELA BIEBERACH REYES DE MELGAR**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA).

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia fechada 29 de agosto de 2024, (f. 54 del expediente judicial) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; a la Procuraduría de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley, y como tercero interesado a Ulises Antonio González.





I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA), por medio de la cual se designa al Doctor Ulises Antonio González, como Secretario Adjunto del referido organismo por el término de cuatro (4) años contados a partir de la toma de posesión de su nombramiento. (Fojas 21 y 22 del expediente judicial).

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La recurrente estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

A. **El artículo 3, numeral 8 de la Resolución 27 de 23 de agosto de 2023**, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, por el cual se abre convocatoria el concurso para el cargo de Secretario Adjunto del Consejo y se solicita a los concursantes que presenten "Declaración jurada ante notario público de que no tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo y otros que disponga la Ley 52 y su reglamentación".

B. **El artículo 8, numeral 4 de la Resolución 15 de 25 de abril de 2023**, que subroga la Resolución No. 05 de 4 de abril de 2018, por la cual se adopta el Reglamento para el proceso de selección de cargos de Secretario Ejecutivo o de Secretario Adjunto del Consejo, que establece que "La falsedad en cualquiera de los datos presentados por los aspirantes, constituyen motivo suficiente para la exclusión del proceso de valuación, sin detrimento de las consecuencias legales que correspondan."



C. El artículo 23 de la Resolución 14 de 14 de septiembre de 2020, que dispone que "Los miembros del Consejo deben declararse impedidos del Pleno derecho en asuntos en los que existiera conflicto de interés o en los que, de alguna manera, estuviesen involucrados sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la universidad donde trabaje, o donde tenga participación o acciones que estuviesen involucradas las instituciones que representen, a fin de preservar la objetividad, transparencia e independencia de sus funciones".

D. Los artículos 3 y 7 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en entidades del gobierno central, aprobado mediante Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, los cuales hacen referencia, respectivamente, a la probidad con la que debe actuar el servidor público y la idoneidad como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

E. El artículo 25, numeral 7 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que indica, entre los requisitos, que deben cumplir el Secretario Ejecutivo y el Secretario adjunto es no tener conflictos de intereses de conformidad con lo que establece el Código de Ética de los servidores públicos.

La parte actora sostiene que el aspirante que fue designado como Secretario Adjunto del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, debió ser excluido del proceso de evaluación y selección, toda vez que, es un hecho público y notorio que uno de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto, es su cuñado el cual no se declaró impedido para participar en la sesión del pleno en el que fue seleccionado, a pesar de existir una relación en segundo grado de afinidad entre ambos, lo que, a su criterio, compromete su transparencia en las evaluaciones y selección de los cargos sometidos a concurso.



123



En ese sentido, señala que el aspirante seleccionado, presentó una declaración jurada afirmando que no tenía parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo, cuando eso es falso, pues el mismo mantiene una unión de hecho con la hermana de un miembro actual de dicho consejo.

De igual manera, señala que dicha situación debió ser objeto de análisis por el Comité de Ética que debió conformarse para atender el dilema de carácter ético y realizar las recomendaciones correspondientes, para la toma de decisiones.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Este Tribunal advierte que mediante Oficio N°3509 de 29 de agosto de 2024, se le corrió traslado a la Presidenta del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, (CONEAUPA), por el término de cinco (5) días para los efectos de que rindiera su informe explicativo de conducta; no obstante, no consta en el expediente que el mismo haya sido presentado oportunamente.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

El Licenciado Carlos Guardia Enrique De Icaza, actuando en nombre y representación de **ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO**, en su calidad de tercero interesado, presentó escrito de contestación, visible de fojas 59 a 67 del expediente judicial, indicando, entre otras cosas, que los cargos de violación alegados por la parte actora guardan relación con el supuesto conflictos de intereses entre su representado y uno de los integrantes del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, y que más que derechos son conjeturas de carácter subjetivas,



por lo que, le solicita a la Sala que declare que la Resolución No. 2 de 29 de febrero de 2024, emitida por el referido consejo, no es ilegal, puesto que no se ha logrado acreditar la ilegalidad de la misma.



V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley, en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, mediante Vista Número 058 de 13 de enero de 2025, solicita al Tribunal, se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá. (fs. 72 a 84 del expediente judicial).

En lo medular, la Procuradora de la Administración plantea que: *"En el caso particular que nos ocupa, refiriéndose a lo manifestado por la recurrente en cuanto al conflicto de interés entre el aspirante y miembro del Consejo por relación afinidad en segundo grado, por el hecho de que **Ulises A. González S.**, convive en unión de hecho con D.R.C., la cual es hermana del ingeniero Antonio Calipolitti (sic), miembro actual del Pleno de CONEAUPA, consideramos, a juicio de este Despacho, que no existe impedimento legal, para que sea designado como Secretario Adjunto, toda vez que no entraría dentro de los grados de consanguinidad descritos en líneas precedentes y que son causales de nepotismo."*

En orden de ideas, también indica que *"Las constancias procesales revelan que, en la esfera administrativa la parte aportó certificados de nacimientos del señor A.F.C. y de la señora D.R.C., por lo que la **Comisión Evaluadora** solicitó el certificado de matrimonio del señor **Ulises González Sevillano**, dando como resultado que el mismo mantiene un matrimonio*



civil con la señora **R.E.F.C. desde el 10 de mayo de 1976, persona distinta a la señalada por la actora en los hechos de su demanda**

Es por ello, que la representante del Ministerio Público, sostiene que:
"...el matrimonio de hecho no surte sus efectos por el solo transcurso del tiempo en condiciones de estabilidad y singularidad, como pretende hacer ver la recurrente, al manifestar en la demanda que el señor **Ulises Gonzáles**, (sic) convive en unión de hecho con la señora D.R.C., por más de 20 años, sino que esta unión debe ser reconocida legal o judicialmente según los procedimientos de la ley, y debidamente inscrita en el Registro Civil, para poder hacer valer su pretensión en la demanda."

Por todo lo antes señalado, concluye luego de analizar los cargos de ilegalidad formulados por la actora en su demanda, la normativa que regula la materia y las pruebas incorporadas al expediente judicial, que no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, se procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA), debe ser declarada nula por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el apoderado judicial de la demandante.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con



el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.



Frente a lo antes expuesto, la Sala pasa a examinar los cargos de violación y para tal fin, se valorarán los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno a que el aspirante designado como Secretario Adjunto del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, mediante el acto atacado de ilegal, presentó una declaración jurada afirmando que no tenía parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo, cuando eso es falso, pues el mismo mantiene una unión de hecho con la hermana de un miembro actual de dicho consejo.

Para un mejor entendimiento del tema objeto de debate, debe tenerse presente, que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y establece como ente administrador al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, (CONEAUPA).

En ese mismo orden de ideas, la citada ley en su artículo 21, contempla que dicho consejo estará integrado por once (11) miembros ad honoren, que representan a los diferentes sectores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país.

De igual manera, el artículo 25 de la Ley 52 de 2015, señala que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá,





nombrará, mediante concurso público, al secretario ejecutivo y al secretario adjunto para un período de cuatro (4) años, exigiéndose, entre los requisitos, a cumplir, en el numeral 7, *"No tener conflictos de intereses de conformidad con lo que establece el Código de Ética de los Servidores Públicos"*; cuyo supuesto incumplimiento por parte del aspirante seleccionado es cuestionado por la hoy demandante.

Dentro de este contexto, este Tribunal advierte que conforme se desprende la parte motiva de la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, acusada de ilegal, se designa al Doctor Ulises Antonio González, como Secretario Adjunto del referido Consejo, fundamentándose en lo que disponen el artículo 23 (numeral 12) de la Ley 52 de 26 de junio de 2018 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2024, que expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 23. El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tendrá las funciones siguientes:

...
12. Nombrar, mediante concurso público, al secretario ejecutivo y al secretario adjunto del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá para un período de cuatro años, reelegible por una sola vez, así como evaluar anualmente su desempeño, a fin de determinar su remoción o permanencia en el cargo."

"Artículo 8. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE EL (LA) SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) Y SECRETARIO (A) ADJUNTO (A). Para los cargos de Secretario(a) y Secretario(a), el Consejo emitirá una resolución que da apertura a la convocatoria pública del concurso para el respectivo cargo. El Consejo establecerá la reglamentación para la selección de los respectivos cargos."

En atención a lo anterior, mediante Resolución No. 27 de 23 de agosto de 2023, se abre la convocatoria del concurso para la escogencia del cargo de Secretario Adjunto del CONEAUPA, señalándose el procedimiento a seguir para el cumplimiento del perfil requerido por la Ley 52. Convocatoria que fue



publicada en La Prensa el miércoles 29 de noviembre de 2023. (Fs. 32, 33 y 42 del expediente judicial).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, de la Resolución No. 15 de 25 de abril de 2023, que adopta el reglamento para el proceso de selección de los cargos secretario ejecutivo y al secretario adjunto, (fojas 25 a 31 del expediente judicial), el Pleno del Consejo en Sesión Extraordinaria III del 29 de febrero de 2024, discutió la lista con los nombres de los candidatos seleccionados para el cargo que obtuvieron las tres (3) mejores puntuaciones presentada por la Comisión de Evaluación, escogiendo en votación secreta y por mayoría simple al Doctor Ulises González, como Secretario Adjunto del Consejo. (Fs. 99 y 100 del expediente judicial).

Así las cosas, esta Sala concuerda con la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, de conformidad con lo establece los artículos 55 y 56 del Código de la Familia, "... *el matrimonio de hecho no surte sus efectos por el solo transcurso del tiempo en condiciones de estabilidad y singularidad, como pretende hacer ver la recurrente, al manifestar en la demanda que el señor **Ulises González**, (sic) convive en unión de hecho con la señora D.R.C., por más de 20 años, sino que esta unión debe ser reconocida legal o judicialmente según los procedimientos de la ley, y debidamente inscrita en el Registro Civil, para poder hacer valer su pretensión en la demanda.*"; situación que no fue acreditada por la recurrente.

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, esta Sala ha de manifestar que disiente de las argumentaciones de la parte actora, al no vislumbrar los vicios de nulidad en la expedición de la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA), por medio





de la cual se designa al Doctor Ulises Antonio González, como Secretario Adjunto del referido organismo por el término de cuatro (4) años contados a partir de la toma de posesión de su nombramiento; toda vez que no se logró acreditar la supuesta falsedad de la declaración jurada presentada por dicho aspirante donde hace constar que no mantiene relación parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad con ningún miembro del Consejo.

Dentro de este contexto, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Tampoco podemos olvidar, que nos encontramos frente una demanda de nulidad cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Por todo lo antes expuesto, y revisados los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, esta Corporación de Justicia concluye que no le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a los cargos de violación del artículo 3, numeral 8 de la Resolución 27 de 23 de agosto de 2023; artículo 8, numeral 4 de la Resolución 15 de 25 de abril de 2023; artículo 23 de la Resolución 14 de 14 de septiembre de 2020; artículos 3 y 7 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y el artículo 25, numeral 7 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015. Es por ello, que lo procedente en este caso, es negar la pretensión contenida en la misma.



VII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEUPA).



Notifíquese y Cúmplase,

Gisela Del Carmen Agurto Ayala
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

María Cristina Chen Stanzola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARÍA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 23 DE marzo
DE 20 26 A LAS 2:18 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

[Signature]
FIRMA
de _____ de _____
DESTINO: _____
(c) sistema2



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
 Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 812 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:00 de la Tarde
 de hoy 20 de mayo de 20 26

[Handwritten Signature]
 EL Secretario (a) Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 04 de Mayo de 2026

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Handwritten Signature]
 Secretaria (o)

Exp. 60658 2024 13-04-2026 masda asunto ayala Salida n° 438





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **GRACIELA HAYDEE AMBULO AROSEMENA**, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, corregida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El Acto Administrativo impugnado lo constituye la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), por el cual se publican los resultados oficiales de la elección de los representantes



estudiantiles ante el Consejo Estudiantil Universitario (CEU), período 2023-2025, que se realizaron los días sábado 23 y lunes 25 de septiembre de 2023.



Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, indica la parte actora que, en cumplimiento del artículo 118 del Reglamento Electoral Universitario, el veintiséis (26) de mayo de 2023, se realizaron elecciones para escoger a los representantes de los docentes y de los administrativos. Sin embargo, no se realizaron elecciones para escoger al representante de los estudiantes, por lo que la persona electa para tal cargo en el año 2018, siguió participando del Consejo Electoral Universitario (CELU) hasta su renuncia el veintiuno (21) de agosto de 2023, para postularse como parte de una nómina para las elecciones estudiantiles, programadas para los días veintitrés (23) y veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Que el señor Sebastián Ceballos, representante estudiantil electo en el 2018, para un período de dos (2) años, siguió fungiendo como tal hasta el veintiuno (21) de agosto de 2023; no obstante, mediante Nota 111-2023 CEU-SG, el prenombrado designó a título individual a la joven Belén Lewis, quien nunca fue electa por el Consejo Estudiantil Universitario (CEU) para participar del CELU.

Que el CELU, con la participación de la joven Belén Lewis, ha tomado decisiones que han sido publicadas en la página web del CELU, encontrándose entre ellas la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, objeto de reparo.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora advierte la vulneración de las normas que a continuación se detallan:

- Artículos 196 y 241 del Estatuto Orgánico de UDELAS, que en su orden refieren a las funciones que tiene el Consejo Estudiantil Universitario (CEU) y a que los resultados de las elecciones universitarias, así como todas las decisiones del Consejo Electoral Universitario, deben constar





por escrito en resoluciones debidamente motivadas, numeradas y calendadas.

- Artículos 9 y 45 del Reglamento General del Régimen Electoral de UDELAS (Resolución N°01-2022 de 28 de octubre de 2022), que indican, respectivamente, que de cada sesión se levantará un acta que contenga los acuerdos y decisiones del Consejo, que deberá ser firmada por todos los participantes y en la cual se refleje el conteo de la votación y su resultado; y, el procedimiento para atender impugnaciones por parte del CELU.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 31 a 34 del expediente judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En fecha nueve (09) de abril de 2024, el presidente del Consejo Electoral Universitario de UDELAS remitió su Informe Explicativo de Conducta, exponiendo lo siguiente:

"(...)

IV. PERÍODO DEL REPRESENTANTE DEL ESTAMENTO ESTUDIANTIL

Debido a los efectos de la pandemia de COVID-19, las elecciones estudiantiles para escoger su directiva se propusieron hasta el año 2023. El estudiante Sebastián Ceballos terminó su vigencia en el cargo de representante estudiantil en el año 2020. Al momento que se dieron las elecciones para escoger los miembros del Consejo Electoral, en junio de 2023, mantenía tres años fuera de vigencia legal en su posición de secretario general del CEU.

Dos miembros del CELU: los señores José Hurtado y Veyra Jackman, a pesar de la oposición del resto de los miembros del CELU y contrario al acuerdo inicial, consideraron válida la presencia del estudiante con derecho a voz y voto para decidir en la reglamentación de otras elecciones siguientes a las elecciones de las juntas directivas estudiantiles; y además, aceptar una designación en reemplazo del señor Sebastián Ceballos en el CELU durante el proceso organizativo, normativo y resolución de denuncias e impugnaciones de las elecciones estudiantiles en las que el estudiante Sebastián Ceballos fue posteriormente candidato, según son dos Resoluciones, publicadas en la página web de la UDELAS.

(...)



223



Al momento de convocarse las elecciones de estudiantes (agosto de 2023) para la conformación de la Junta Directiva Nacional de estudiantes de la UDELAS (elección diferente a las elecciones estudiantiles para ser parte del CELU), el estudiante Sebastián Ceballos, incluido por los señores Hurtado y Jackman en el CELU, decidió participar como candidato al cargo de Secretario General y dejó -nuevamente- designada a la estudiante Belén Lewis mediante nota 111-2023 CEU, como la representante de estudiantes en el Consejo Electoral Universitario, lo cual fue admitido por los señores Hurtado y Jackman y rechazado por los señores Damián Quijano y Narriman Burgos; aquí surge la situación que muestra un claro conflicto de intereses, pues en la reunión de aceptación de la supuesta designación por parte del estudiante Sebastián Ceballos, esta fue aprobada con el voto del estudiante del propio Sebastián (sic) Ceballos dado que con los votos de los señores Hurtado y Jackman no alcanzó el mínimo de tres para ser aprobada dicha decisión. Por tanto, el señor Ceballos, con la complicidad de los señores Hurtado y Jackman, se aseguró una representante suya en el CELU mientras era candidato de una elección que, a su vez, era organizada y dirigida por el CELU con la participación del voto decisivo nombrado por el señor Sebastián.

Esto provocó la irregular y nada transparente situación en la que, mediante el voto de la estudiante designada por el candidato Sebastián Ceballos, se rechazaron todas las impugnaciones y denuncias de irregularidades contra dicho estudiante, favoreciendo claramente a su nómina y en los resultados de las elecciones estudiantiles que fueron organizadas en un ambiente de denuncias, algunas de ellas no se resolvieron dado que un miembro del CELU estaba la misma persona impugnada o denunciada.

(...)

La estudiante Belén Lewis no fue elegida por los estudiante tal como se muestra en la Resolución No.48-2018 de CELU del 11 de octubre del 2018 que publica la proclamación de los estudiantes electos para la conformación de las juntas directivas que conforman la Asamblea del CEU, no es parte del CEU, y se desconoce cualquier acta de la directiva del CEU que compruebe su designación, la decisión por parte del estudiante Ceballos fue arbitraria y personal tal como se puede comprobar en la nota 111-2023 CEU.

Regresando a las elecciones estudiantiles del 2023, en dichas elecciones resultó ganador Sebastián Ceballos, el mismo estudiante que se había retirado del CELU, el que designó su representante en el CELU, 'regresando nuevamente' a ser parte del CELU, mediante la 'designación' aceptada por dos de los cuatro miembros (señores Hurtado y Jackman), desconociendo por una segunda vez el artículo 242 del Estatuto Orgánico.

(...)

Lo anterior es una secuencia de sucesos que claramente influyeron en el proceso electoral de las elecciones estudiantiles, en las que el candidato Sebastián Ceballos contaba con una importante ventaja frente al resto de los candidatos al contar con un representante suyo, designado por él, en el Consejo Electoral, surgiendo una (sic) ambiente de impunidad frente a las irregularidades y denuncias que favorecieron a dicho estudiante.

V. INEXISTENCIA DE ACTAS DE REUNIONES DEL CELU PERÍODO 2023:

No se tiene en la actualidad en la Secretaría General de la UDELAS constancias de las actas de las reuniones de los Acuerdos del Consejo Electoral.



Se tiene constancia de una solicitud realizada por varios los (sic) miembros electos del CELU mediante Nota 2023-08-10104832, en la que se indica que solicitaban dichas copias sin recibir respuesta.



(...)

VI. ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE UDELAS

El Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo No.002-2023 de 25 de noviembre de 2023, dispuso la suspensión del proceso electoral universitario, hasta tanto se aclaren un cúmulo de irregularidades denunciadas que empañan la transparencia de este proceso y que requieren ser aclaradas. Como se puede dejar constancia el elemento que subyace es la falta de elección de los representantes del estamento estudiantil para el Consejo Electoral y e Organismo denominado Claustro.

CONSIDERACIONES DEL INFORME EXPLICATIVO

A través del informe de conducta que se remite a los Honorables Magistrados, presentamos los fundamentos fácticos y jurídicos en torno a la aprobación de la Resolución 74-2023 de 27 de septiembre de 2023, expedida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la UDELAS por lo cual se puede evaluar si existen los presupuestos legítimos a la actuación, incluyendo elementos de juicio explícitos acompañados de situaciones posteriores derivados de la omisión de realizar elecciones por parte del Estamento Estudiantil.

(...)” (Cfr. fs. 48- 60 del expediente judicial).

III. TERCERO INTERESADO.

La Firma Yangüez & CO., actuando en nombre y representación de Sebastián Ceballos Sánchez, Tercero Impugnante, solicita se niegue la pretensión planteada dentro de la Acción de Nulidad en cuestión.

Sobre el particular, sostiene el Tercero Impugnante que la parte actora “... *no explica los elementos concretos que conllevan la nulidad de la elección del 23 y 25 de septiembre de 2023 de los representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, en donde resultó electo para la Junta Directiva Nacional el estudiante SEBASTIÁN CEBALLOS SÁNCHEZ*”. (Cfr. f. 130 del expediente judicial).

Respecto al cuestionamiento sobre una supuesta desviación de poder por falta de motivación del acto demandado, señala que el Acto objeto de reparo “... *comunica los resultados de una elección, por lo que mal podría entrar a detallar otras motivaciones distintas al hecho constatado que se hicieron elecciones del*



225

estamento estudiantil los días 23 y 25 de septiembre de 2023 de los representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario..." (Cfr. f. 130).

Sostiene que, "... el acto administrativo demandado no tenía que contener ningún tipo de votación de miembros del CELU para su aprobación, ya que se trataba de un acto de comunicación de los resultados de las votaciones del estamento estudiantil." (Cfr. f. 131).

Por último, en relación con la vulneración del artículo 45 del Reglamento General Electoral de UDELAS, expone que rechazar de plano una impugnación es una potestad que tiene toda autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 38 de 2000.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°1918 de 4 de diciembre de 2024, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera que declare que es ilegal la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); fundamentando su petición en lo siguiente:

"... podemos señalar que la participación ante el Consejo Electoral Universitario (CELU), de un representante electo que provenga del estamento estudiantil, docente o administrativo, se considerara (sic) legítima, aun cuando este haya renunciado (funcionario de hecho, facto o regular), y los actos de ese organismo, se hacen en forma colegiada, donde las votaciones se toman por mayoría absoluta de sus miembros que lo integran, como señala el artículo 8, del reglamento General del Régimen Electoral.

En este sentido, si bien el estudiante Sebastián Ceballos, se le venció su período, lo cierto es que, debemos remitirnos al artículo 773 del Código Administrativo que se refiere a la presunción de legitimidad del acto, y el artículo 793 lex cit, que señala que cuando se le haya vencido el período, este no puede retirarse del cargo hasta tanto se presente su remplazo o, al efecto su suplente.

Es importante mencionar, que estas normas no solo aplican para el personal docente y administrativo de UDELAS, sino también para los representantes del sector estudiantil que forman parte del Consejo Electoral Universitario (CELU), de manera que aquel que continúa fungiendo como representante del CELU, después que se le venció el período para el que fue electo, podrá continuar ejerciendo el cargo hasta que le llegue su reemplazo, y sus actos están revestidos de la presunción de legitimidad.

(...)



226

Al respecto, la participación en los actos del representante del estamento estudiantil a quien se le venció el periodo para actuar en el CELU, se presume como válida hasta tanto sea declarada ilegal por la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento y pese a lo anteriormente expuesto, las constancias procesales que obran dentro del expediente de marras, así como lo de los presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales referidos en los párrafos que anteceden, esta Procuraduría es del concepto que, aquellos actos en los cuales ha participado ante el Consejo Electoral Universitario (CELU), un representante no electo del estamento estudiantil, docente o administrativo, se considerarán válidos, si son aprobados por la mayoría absoluta de los Miembros de los otros estamentos (docente y administrativo), ya que las facultades de ese organismo están contempladas en el artículo 243 del Estatuto Orgánico de la Universidad...

(...)

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, los actos en que han participado ante el Consejo Electoral Universitario (CELU), un representante no electo, que provenga ya sea del estamento estudiantil, docente o administrativo, se considerarán legítimos, si cumplen con los requisitos que señala el artículo 241 del Estatuto Orgánico, pues están revestidos de la presunción de legalidad.

(...)

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho al analizar los cargos de ilegalidad formulados por la actora en su demanda, la normativa que regula la materia, y las pruebas incorporadas al expediente judicial, concluye que no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas; sin embargo, una serie de hechos dados en el recorrido administrativo que rodean la presente causa, denotan que a pesar que la autoridad administrativa, realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de la ley, usó su poder con fines y por motivos distintos a aquellos en vista de los cuales le fue concedido el mismo; es decir, distinto a los señalados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que rigen esta Casa de Estudios Superiores.

(...)

Programadas las elecciones, en la citada fecha señalada en el párrafo anterior, se escogieron a los representantes de los estamentos de docentes y administrativos, que formaran parte del Consejo Electoral Universitario, pero no se realizaron las elecciones para escoger al representante de los estudiantes, **por lo que la persona que fue electa en el 2018, siguió participando dentro del Consejo Electoral Universitario (CELU).**

Ahora bien, llama poderosamente la atención que esta persona que fue electa en el 2018, y posterior a la citadas elecciones llevadas a cabo el día viernes 26 de mayo de 2023, presente su renuncia al cargo que ocupaba dentro del Consejo Electoral Universitario (CELU), al mismo tiempo designe a una representante en su posición, y se postule como parte de una nómina para las elecciones estudiantiles, período 2023-2025, las cuales fueron posteriormente programadas por el CELU, para los días 23 y 25 de septiembre de 2023, saliendo electo nuevamente y proclamado a través de la **Resolución 74-2023 de 27 de septiembre de 2023**, objeto de impugnación en esta causa que nos ocupa.

(...)

En razón de ello, diferimos de la actuación administrativa que llevó a cabo el Consejo Electoral Universitario, previo a la emisión de la **Resolución**



74-2023 de 27 de septiembre de 2023, que proclamaba al estudiante Sebastián Ceballos, como vencedor, y que es objeto de impugnación en esta causa que nos ocupa, es evidente que el prenombrado, no podía postularse para las siguientes elecciones, ya que como hemos señalado, el propio artículo 242 del Estatuto Orgánico Universitario es claro al indicar que 'Los miembros del Consejo Electoral Universitario no podrán ser candidatos a puestos de elección'. Presentar su renuncia al cargo días antes de las elecciones, claramente le da una ventaja sobre los demás postulantes en representación de los estudiantes, queda claro entonces que este acto administrativo infringió por desviación de poder el artículo 242 del Estatuto Orgánico Universitario, en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 38 de 2000...

(...)

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que la Autoridad, en estricta observancia del principio de Legalidad Administrativa y del Estatuto Orgánico que impera en la Casa de Estudios Superiores, no debió permitir la participación del estudiante Sebastián Ceballos, como parte de una nómina para las elecciones estudiantiles, período 2023-2025.

(...)" (Cfr. fs. 132-160 del expediente judicial).

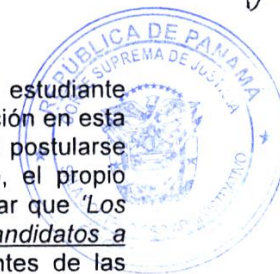
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término fijado para practicar las pruebas, la parte demandante y el tercero impugnante presentaron sus Alegatos finales respecto a la Causa, los cuales son visibles a fojas 174 a 176 y 177 a 179 del expediente judicial, donde ratificaron sus criterios con relación al Acto demandado en este Proceso.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.



228



Al explicar la naturaleza de la Acción de Nulidad, consagrada en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha dejado establecido, en reiterada jurisprudencia, que la misma tiene por objeto procurar el mantenimiento del orden jurídico abstracto, lesionado por el acto administrativo que se reputa ilegal; por lo que esta Acción sólo procede, salvo excepciones, cuando el demandante invoca la violación de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales que afectan a todos los ciudadanos.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Superioridad declare nula, por ilegal, la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), por el cual se publican los resultados oficiales de la elección de los representantes estudiantiles ante el Consejo Estudiantil Universitario (CEU), período 2023-2025, que se realizaron los días sábado 23 y lunes 25 de septiembre de 2023.

En lo pertinente, el Acto en cuestión es del tenor siguiente:

"Que el día sábado 23 de septiembre de 2023 se realizaron las votaciones para la elección de los representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, período 2023-2025, en los Programas Académicos de El Empalme y Chichica de la Extensión Universitaria de UDELAS en Chiriquí y los Programas Académicos de Carrizal, Las Palmas, Buenos Aires de Ñürüm y Cerro Pelado de la Extensión Universitaria de UDELAS en Veraguas y, el lunes 25 de septiembre de 2023 en la sede de Panamá como en las Extensiones Universitarias de UDELAS en Colón, Coclé, Los Santos, Veraguas y Chiriquí.

Que una vez escrutadas todas las actas, conforme al calendario electoral, corresponde al Consejo Electoral publicar los resultados oficiales de la elección de los representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, período 2023-2025.

Que el Consejo Electoral Universitario está facultado para normar organizar, dirigir, vigilar, fiscalizar el Proceso Electoral e interpretar y decidir sobre los vacíos o controversias que surjan en los procesos electorales desarrollados en la Universidad Especializada de las Américas, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: PUBLICAR OFICIALMENTE los resultados de la elección de los representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario Especializada de las Américas, período 2023-2025, según se detalla a continuación:

1. JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Nómina	Representante	Votos a nivel nacional
JÓVENES UNIDOS POR UDELAS	Sebastián Ceballos Sánchez	933



227

EXCELENCIA PARA EL FUTURO	Mahelys Vásquez Espinosa	851
---------------------------	--------------------------	-----

(...)

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Consejo Electoral Universitario, los días jueves 28 y viernes 29 de septiembre de 2023.

(...)" (Cfr. fs. 11-12 del expediente judicial).



Ahora bien, observa la Sala que se estima infringido, el artículo 196 del Estatuto Orgánico de UDELAS, toda vez que "... *la norma comentada ordena que sea el CEU quien designe a los representantes de los estudiantes en las estructuras universitarias donde deben estar representados, y no una persona natural, como ocurre en el caso sub judice...*". En tal sentido, se advierte que Sebastián Ceballos no autorizó a su suplente para participar del CELU, sino a la joven Belén Lewis, tercera persona no electa, para que fungiera como representante de los estudiantes en el Consejo Electoral Universitario a partir de agosto de 2023. (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Apunta que la participación de la prenombrada joven en el CELU, produce la ilegalidad de todos los acuerdos asumidos por este Consejo, "... *sobre todo porque no existen actas que comprueben que ella no participó de las decisiones del CELU convertidas en sendas Resoluciones, específicamente ... la Resolución 74-2023, que proclama los ganadores de la contienda electoral estudiantil, que integrarán el nuevo CEU*". (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, sostiene que el quebrantamiento de la norma en comento "... *no sólo hace ilegal la proclamación de los ganadores de las elecciones estudiantiles, sino que implica la posible comisión del delito de usurpación de funciones públicas y además, vicia todo el proceso electoral para escoger a las nuevas autoridades de la UDELAS*". (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

Por otra parte, se señala la vulneración del artículo 241 del Estatuto Orgánico de UDELAS, apuntando lo sucesivo:



230

"La infracción en este caso se concreta en desviación de poder porque, aparentando cumplir con la formalidad descrita en la norma comentada, la Resolución 74.2023 no cumple con la obligación de motivar la misma pues lo que hace es, a modo de motivación, declarar que se realizaron las elecciones estudiantiles el 23 y 25 de septiembre, que se escrutaron las actas y que el CELU debe reglamentar y dirigir todas las elecciones, nada de lo cual es falso, pero es insuficiente a la luz de los acontecimientos que rodearon dicha elección, como las impugnaciones de candidaturas presentadas, las denuncias de incidencias ocurridas durante el desarrollo de las mismas, que el CELU no quiso atender; la renuncia del señor Sebastián Ceballos al CELU para postularse como candidato a miembro del CEU, ni tampoco la designación de la joven Belén Lewis, de manera personal por parte del señor Ceballos, para que lo sustituyera en dicho Consejo." (Cfr. fs. 32-33 del expediente judicial).



En lo que respecta al Reglamento General del Régimen Electoral de UDELAS (Resolución N°1-2022 de 28 de octubre de 2022), se advierte la vulneración del artículo 9, puesto que el Consejo Electoral Universitario no ha emitido alguna Acta sobre su gestión, por el contrario, publicó el acto administrativo en la página web del CELU, sin que se conozcan las Actas que originaron tal decisión.

Asimismo, se anota la violación del artículo 45 del Reglamento en cuestión, bajo el argumento que, al presentarse la impugnación contra algunas nóminas, el CELU no aplicó el procedimiento pertinente, sino que rechazó de plano dicho recurso.

En su estimación respecto a las normas que se estiman infringidas, la parte demandante afirma que la vulneración se surte medularmente porque el CELU, quien emitió en Acto impugnado, estaba conformado por un miembro en representación de los estudiantes que no había sido electo conforme los lineamientos establecidos en el Estatuto Orgánico de UDELAS (Belén Lewis); aunado al hecho que con su participación arbitraria, se emitieron, de forma ilegal, varias resoluciones como el acto administrativo bajo examen.

Ahora bien, en lo que respecta al caudal probatorio, estimamos pertinente destacar las piezas que a continuación se detallan:

- Nota N°111-2023 CEU-SG de 21 de agosto de 2023, dirigida al presidente del CELU, y suscrita por Sebastián Ceballos S., secretario general del Consejo Estudiantil Universitario (CEU), cuyo tenor es el siguiente:



231

"(...)

Como es de su conocimiento El Consejo Estudiantil Universitario se encuentra en los procesos de postulación y demás trámites correspondientes a la escogencia de sus nuevas estructuras a nivel nacional, es por ello que nos hacemos eco en relación a la designación de la Estudiante Belén Lewis, como miembro principal ante el Consejo Electoral Universitario en representación de la facción estudiantil que articula este organismo, por lo cual dejamos sin efecto cualquier decisión o participación de mi persona o del suplente Abdiel Jeannette desde la recepción de esta nota el día 21 de agosto del 2023.

Queremos dejar por informado que esta decisión la tomamos de referencia que múltiples compañeros a nivel nacional quieren optar por la reelección y este servidor no escapa de ello". (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

- Resolución N°48-2018 de 11 de octubre de 2018, "*Por la cual se proclaman los miembros de las Juntas de Directivas estudiantiles para el período desde noviembre del 2018 hasta noviembre del 2020 (dos años), se entregan las credenciales y se declara oficialmente cerrado el proceso electoral*"; y, en lo pertinente, se observa la proclamación de Sebastián Ceballos S. como secretario general de la Junta Directiva Nacional del CEU. (Cfr. fs. 80-82 del expediente judicial).

- Resolución N°37-2023 de 31 de mayo de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario, en donde se aprecia que, para el **Estamento Administrativo**, el resultado a nivel nacional fue:

1. Narriman Burgos con su suplente Edgar Arboleda, quienes obtuvieron 246 votos;

2. Veyra Jackman con sus suplente Jacqueline Innis, con la obtención de 316 votos; y,

3. Jayro Benavides con su suplente Miguel Mendieta, obtuvo 202 votos.

Y, para el **Estamento Docente**, la votación resultó así:

1. Gloria de Gracia con su suplente Enrique Rascón, obtuvo 496 votos;

2. Damián Quijano con su suplente Ricardo González Escartín, con 516 votos obtenidos; y,

3. José Hurtado cuyo suplente es Jazmín Oliveros, quienes obtuvieron 580 votos. (v. fs. 83-84 del expediente judicial).



232

• Nota N°003-2025 de 11 de febrero de 2025, suscrita por **Damián Quijano**, presidente del Consejo Electoral Universitario, a través de la cual se adjunta la Resolución N°37-2023 de 31 de mayo de 2023, en la que se publican los resultados oficiales del proceso de elección de los miembros del Consejo Electoral Universitario de UDELAS, llevado a cabo el 26 de mayo de 2023.

En este documento se explica lo siguiente:

"... En estas elecciones no se escogió el representante estudiantil quedando elegidos cuatro de los cinco miembros del Consejo Electoral que corresponden a los estamentos docente y administrativo.

Tal como se puede ver en la resolución 37-2023, los dos candidatos más votados por cada estamento fueron los que conformaron el Consejo Electoral Universitario. Estos fueron:

Estamento Docente:

Damián Quijano
José Hurtado

Estamento administrativo:

Narriman Burgos
Veyra Jackman". (v. foja 171 del expediente judicial).

• Nota N°019-CELU-2025 de 28 de agosto de 2025, donde el presidente del Consejo Electoral Universitario expone lo sucesivo:

"(...)

El señor Sebastián Ceballos fue elegido como Secretario General de la Junta Directiva Nacional de Estudiantes, siendo proclamado el 3 de octubre del 2023, período que abarca hasta el 3 de octubre del 2025.

Cabe aclarar que en el año 2023 no se realizaron elecciones para escoger al representante estudiantil en el Consejo Electoral Universitario ni las elecciones para escoger a los representantes estudiantiles en el Claustro Universitario, órgano que tiene como misión escoger al rector o rectora. En el año 2024 se lograron realizar estas dos elecciones pendientes". (Cfr. f. 188 del expediente judicial).

• Resolución N°69-2023 de 12 de septiembre de 2023, "*Por la cual se modifica el Calendario Electoral para la Elección de los Representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, período 2023-2025, aprobado mediante Resolución N°42-2023 de 7 de agosto de 2023 modificada mediante Resolución N°49-2023 de 18 de agosto de 2023*".

En el documento en cuestión, consideramos relevante destacar las siguientes actividades dentro del establecido calendario:



233

“(...)

Publicación oficial de resultados	SEP	Miércoles 27	Miércoles 27
Impugnación al Proceso de Votación	SEP	Jueves 28	Viernes 29
Deliberación del Consejo Electoral	SEP	Sábado 30	Sábado 30
Decisión, Publicación y Proclamación	OCT	Lunes 2	Lunes 2
Entrega de credenciales	OCT	Martes 3	Martes 3

(...)” (Cfr. fs. 195-197 del expediente judicial).

Luego de este recorrido del caudal probatorio, procede este Tribunal a examinar las normas que guardan relación con la Causa bajo examen.

El Estatuto Orgánico, aprobado mediante el Acuerdo N°01-2020 de 24 de noviembre de 2020, emitido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, dispone lo siguiente:

“Artículo 191. El Consejo Estudiantil Universitario (CEU) es la agrupación que tiene como objetivo facilitar la comunicación con todos los Estudiantes de la UDELAS y su representatividad oficial ante los Órganos de Gobierno, redes y espacios nacionales e internacionales en que participe la Universidad”.

“Artículo 192. El CEU se organizará y funcionará bajo los principios de representatividad, legitimidad, participación, entre otros, establecidos en el Estatuto Orgánico”.

“Artículo 195. Los Estudiantes elegirán sus representantes mediante el sistema de nóminas, de la siguiente manera:

- 1) Junta Directiva por Facultad, en la Sede Central, que procure la representación de cada una de las carreras.
- 2) Junta Directiva de las Extensiones Universitarias, que incluya estudiantes de los Programas Académicos.
- 3) Junta Directiva Nacional, que será elegida directamente por todos los estudiantes.

Los Estudiantes Electos, además de fungir en sus cargos en las directivas, serán los delegados en la Asamblea Nacional del Consejo Estudiantil Universitario (CEU)”.

“Artículo 197. La Junta Directiva Nacional, la Junta Directiva por Facultad y las Juntas Directivas de Extensiones Universitarias, tendrán una duración de dos (2) años y se podrán reelegir por un solo período”.

“Artículo 240. El Consejo Electoral Universitario (CELU) es la Instancia encargada de normar, organizar, dirigir, vigilar y fiscalizar el Proceso Electoral, así como aclarar y decidir sobre los vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la Universidad”.



234

"**Artículo 242.** El Consejo Electoral Universitario estará formado por cinco (5) miembros, representantes de los Estamentos Universitarios, condición que deberá ser certificada por la Secretaría General o por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad. Los miembros del CELU serán elegidos por sus respectivos Estamentos y fungirán por un período de tres (3) años, así:

- 1) Dos (2) por el personal docente con sus respectivos suplentes;
- 2) Dos (2) por el personal administrativo, con sus respectivos suplentes;
- 3) Un (1) estudiante, con su respectivo suplente.

Las candidaturas se presentarán acompañadas de la designación de su respectivo suplente.

Los miembros del Consejo Electoral Universitario no podrán ser candidatos a puestos de elección ni ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los candidatos. Estas disposiciones serán desarrolladas en el Reglamento General de Elecciones."

Con relación a ello, distinguimos que el artículo 5 del Reglamento General del Régimen Electoral, aprobado mediante Resolución N°01-2022 de 28 de octubre de 2022, establece lo sucesivo:

"**Artículo 5:** El Consejo Electoral Universitario está formado por cinco (5) miembros elegidos en sus respectivos estamentos, de la siguiente manera:

1. Dos representantes (2) por el estamento docente con su respectivo suplente.
2. Dos representantes (2) por el estamento administrativo, con su respectivo suplente.
3. Un representante (1) por el estamento estudiantil, con su respectivo suplente.

El Consejo Electoral Universitario elige anualmente a sus dignatarios, a saber: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario y Vocal.

Los miembros del Consejo Electoral Universitario estarán en funciones por un periodo de tres (3) años.

El Consejo Electoral Universitario será integrado por los miembros que hayan sido electos y proclamados.

El Consejo Estudiantil Universitario, mediante nota formal dirigida al Consejo Electoral Universitario, notificará el nombre y cédula del estudiante que lo representará."

Por otra parte, el Reglamento para la Elección de los Representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, período 2023-2025, aprobado a través de la Resolución N°41-2023 de 7 de agosto de 2023, dispuso, en cuanto al procedimiento electoral, lo siguiente:

"**Artículo 53.** La proclamación y entrega de credencial del (la) candidato (a) electo (a) se hará una vez absueltas todas las impugnaciones, a más tardar en la fecha indicada en el calendario electoral".

Dadas las circunstancias, vale anotar que el acto impugnado es la publicación de los resultados oficiales de las elecciones para representantes del



CEU para el bienio 2023-2025, mas no la proclamación y entrega de credenciales de los candidatos electos, es decir, que es un paso o acción dentro del proceso electoral. (v. fs. 198-209, Reglamento para la Elección de los Representantes ante el Consejo Estudiantil Universitario, período 2023-2025).

Es importante advertir que se observa que, tal como establece el artículo 197 citado en líneas previas, las Juntas electas, tienen una duración de dos (2) años; por lo que, tomando en consideración el contenido de la Resolución N°69-2023 de 12 de septiembre de 2023, que estableció como fechas de proclamación y entrega de credenciales, los días lunes 2 y martes 3 de octubre de 2023, así como la Nota N°019-CELU-2025 de 28 de agosto de 2025, que indica que el Secretario General de la Junta Directiva Nacional de Estudiantes, fue proclamado el 3 de octubre del 2023, período que abarca hasta el 3 de octubre del 2025; **valoramos que, a la fecha, la resolución impugnada ha perdido sus efectos y vigencia, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.**

En otro orden de ideas y sin perjuicio de lo antes expuesto, consideramos de importancia externar, respecto a las actuaciones llevadas a cabo previo a la emisión del acto administrativo objeto de reparo, las siguientes consideraciones:

En cuanto a la Nota N°111-2023 CEU-SG de 21 de agosto de 2023, dirigida al presidente del CELU, y suscrita por Sebastián Ceballos S., en calidad de secretario general del Consejo Estudiantil Universitario (CEU), por la cual el prenombrado y su suplente dejan sin efecto cualquier decisión o participación ante el CELU a partir del 21 de agosto de 2023, y designan a la estudiante Belén Lewis, como miembro principal ante el Consejo Electoral Universitario en representación del estamento estudiantil; no podemos perder de vista que, en lo pertinente, el artículo 5 del Reglamento General del Régimen Electoral, aprobado mediante Resolución N°01-2022 de 28 de octubre de 2022, estipula que: "(...) *El Consejo Electoral Universitario será integrado por los miembros que*



236

hayan sido electos y proclamados. El Consejo Estudiantil Universitario, mediante nota formal dirigida al Consejo Electoral Universitario, notificará el nombre y cédula del estudiante que lo representará".



Bajo ese contexto, se avista un manejo inusitado en lo que compete a la participación del delegado de los estudiantes ante el Consejo Electoral, toda vez que, la mencionada estudiante no fue electa ni proclamada en debida forma para el cargo de representante por el estamento estudiantil ante el CELU.

Por otro lado, es oportuno indicar que mediante la Resolución N°27-2024 de 24 de mayo del 2024, se proclamaron los representantes estudiantiles ante el CELU y el Claustro Universitario de UDELAS; por lo que, ninguno de los estudiantes nombrados en párrafos que preceden, representan, en la actualidad, al estamento estudiantil ante el Consejo Electoral Universitario.

Así las cosas, es de vital importancia señalar que el escenario planteado disuade a la Sala de pronunciarse sobre el negocio bajo examen, pues el objeto litigioso pretendido por el accionante, deviene sin efecto jurídico, verificándose el fenómeno denominado Sustracción de Materia.

Cabe indicar que esta jurisdicción ha sostenido de manera reiterada que la Sustracción de Materia se deriva de lo preceptuado en el Código Judicial - aplicado de forma supletoria en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo estipula el artículo 57c de la Ley 135 de 1943-, puntualmente en lo contenido en el artículo 201, numeral 2, el cual dispone que de oficio o a petición de parte, los Magistrados y Jueces tendrán en cuenta en la sentencia, cualquier hecho constitutivo, modificadorio o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute.

Consideramos relevante distinguir que, este Tribunal se pronunció sobre esta figura procesal en Resolución de 13 de mayo de 1993, citando el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, donde anotó lo sucesivo:



237



"Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

'En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia.' (Lo subrayado es de la Sala).

De lo antes expuesto podemos concluir que es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual esta Sala tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal", y así procedemos a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°74-2023 de 27 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario (CELU) de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese,

[Handwritten signature of Carlos Alberto Vásquez Reyes]

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

[Handwritten signature of Gisela del Carmen Agurto Ayala]

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

[Handwritten signature of María Cristina Chen Stanziola]

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

[Handwritten signature of Katia Rosas]

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
SALA TERCERA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA (c)

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 23 DE mayo
DE 20 26 A LAS 2:17 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Handwritten signature] 18
FIRMA



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
 Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 811 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:00 de la Tarde
 de hoy 20 de marzo de 2026

[Handwritten Signature]
 El Secretario (a) Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 04 de mayo de 2026
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Handwritten Signature]
 Secretaria (o)

Exp. 133103 2023

13-04-2026

masdo Uásang Reyes

Salid n° 439



112



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado José Félix Yánguez De Gracia, de la firma forense YANGÜEZ & CO., actuando en nombre y representación de la señora GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO, presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), "*Que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas*" (Cfr. fs. 2-18 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora dicta la Providencia de 21 de mayo de 2024, mediante la cual admite la misma; ordena enviar copia al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, para que rinda un informe explicativo de conducta; dispone correrle traslado a la Procuraduría de la Administración; y abre la causa a pruebas (Cfr. f. 37 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones procesales de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y la Procuraduría de la Administración.



I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

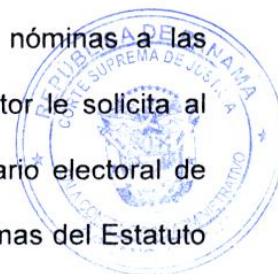
La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, "*Que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas*", publicado en la Gaceta Oficial N°29929-B de 13 de diciembre de 2023.

De los hechos en los que se funda esta pretensión, se destaca lo siguiente:

- Que, en noviembre de 2020, la Universidad Especializada de las Américas, en adelante, UDELAS, expidió su nuevo Estatuto Orgánico, en el cual se dispuso la celebración de elecciones del cargo de Rector, a través de un mecanismo de voto indirecto denominado Claustro Universitario; hecho que motivó que el 28 de octubre de 2022, el Consejo Electoral Universitario dictara el Nuevo Reglamento General del Régimen Electoral de dicho centro universitario.
- Que, en vista que el período del Rector electo en el 2019 vencía el 31 de diciembre de 2023, se comenzó a adelantar la conformación y escogencia de los nuevos miembros del Consejo Electoral Universitario *-máximo organismo en materia electoral con competencia privativa para resolver los temas relativos a su materia y única instancia gubernativa en esos asuntos-* ya que, los que hasta ese momento actuaban como tal, tenían su período vencido desde el 2019. Es por ello, que el Consejo Electoral Universitario se conformó con sus nuevos miembros electos y el 23 de junio de 2023, eligieron a los dignatarios.
- Que, en ejercicio de sus funciones, los nuevos miembros del Consejo Electoral Universitario, dictaron varias resoluciones, entre éstas, el calendario electoral para las elecciones de los miembros al Claustro Universitario, las cuales sufrieron algunas modificaciones, quedando finalmente abierto el proceso electoral desde el 16 de agosto de 2023.



- Que, una vez iniciado el proceso electoral, contando con nóminas a las elecciones de los miembros al Claustro Universitario, el Rector le solicita al Consejo Electoral Universitario que se re programe el calendario electoral de todas las actividades pendientes, ya que consideraba que normas del Estatuto Orgánico relativas a requisitos y condiciones para los electores, debían ser modificadas. Sin embargo, esta petición fue negada por el Consejo Electoral Universitario a través de la Resolución N°141-2023 de 25 de octubre de 2023, la cual sólo podía ser recurrida mediante recurso de reconsideración.
- Que, no obstante, lo anterior, distintos servidores públicos de UDELAS inician una serie de vías de hecho y actuaciones lamentables para interferir en las decisiones que debe adoptar el Consejo Electoral Universitario. Especifica que, las presiones pasan de lo epistolar a la emisión de actos administrativos por parte de organismos ajenos al Consejo Electoral Universitario, pretendiendo modificar las reglas del proceso electoral ya iniciado, para limitar y restar facultades de dicho organismo.
- Que, bajo ese escenario, nace el Acuerdo N°01-2023 de 7 de noviembre de 2023, dictado por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, con el cual se pretende: a) crear un recurso de apelación ante el Consejo Académico de las decisiones adoptadas por el Consejo Electoral Universitario; b) Modificar los requisitos y prohibiciones para ser electo como miembro del Claustro Universitario; y c) Modificar los requisitos para elegir a los representantes que integran el Claustro Universitario. Todo ello con la intención de aplicarlo en el proceso electoral que ya había iniciado y que, en ese momento, contaba con fecha para la celebración de elecciones el 14 de noviembre de 2023.
- Que las elecciones del 14 de noviembre de 2023, tuvieron que posponerse debido a las protestas por el contrato minero, fijándose como nueva fecha el 21 de noviembre de 2023; sin embargo, en acto de injerencia en el proceso electoral, el Rector emitió el Memorando N°151 de 2023, mediante el cual



suspendió todas las actividades presenciales en el recinto universitario del 20 al 22 de noviembre de 2023.

- Que el Consejo General Universitario en conjunto con el claustro docente y administrativo hicieron una evaluación de la situación y decidieron posponer las elecciones para el 27 de noviembre de 2023; no obstante, en un nuevo acto de injerencia en el proceso electoral, el Consejo Superior Universitario en una convocatoria extraordinaria a escasos dos días de las elecciones programadas, dictó el Acuerdo N°002-2023, que dispone la suspensión del proceso electoral universitario.
- Que el 27 de noviembre de 2023 se celebraron las elecciones bajo la dirección del Consejo Electoral Universitario, delegados del Tribunal Electoral, la Defensoría del Pueblo y la votación de más de 800 personas, proceso del cual resultaron electos los representantes al Claustro Universitario de los estamentos docente y administrativo a nivel nacional.
- Que, luego de conformado el Claustro Universitario con los miembros docentes, administrativos y estudiantil, se da la presentación de los planes de trabajo de los candidatos a la Rectoría, siendo 5 los aspirantes. Seguidamente, el Claustro Universitario tomó la decisión de la que resultó electa con 46 votos, la doctora GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO.
- Que, a raíz de ese proceso electoral llevado a cabo por el Consejo Electoral Universitario, el presidente y la secretaria, junto a sus suplentes, son perseguidos a través de procesos disciplinarios infundados y se les impide percibir sus salarios.
- Que el 15 de diciembre de 2023, el Consejo Electoral Universitario dictó la resolución concerniente al resultado de las elecciones llevadas a cabo, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que prevé el Acuerdo N°001-2023 dictado por el Consejo Superior Universitario (acto acusado de ilegal), siendo resuelto a través de la Resolución N°005-2024 por medio de la cual el Consejo Académico desconoce dichas elecciones (Cfr. fs. 6-8 del expediente).



Con fundamento en los hechos expuestos, la demandante es del criterio que con la emisión del Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, el Consejo Superior Universitario de UDELAS ha violado las siguientes normas:

1. El artículo 4 de la Ley N°40 de 18 de noviembre de 1997, *"Por la cual se crea la Universidad Especializada de las Américas"*, el cual establece que la misma se registrará por principios democráticos y consagrará la libertad de expresión e ideológica en cada una de sus actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios.

Sobre el particular, la parte actora alega que el acto impugnado tiene como objetivo cambiar las reglas del proceso electoral ya iniciado, en perjuicio de los derechos de candidatos y electores, así como restarle autoridad al Consejo Electoral Universitario, creándole una segunda instancia; situación que, según expresa, representa una violación de principios democráticos tales como: a) elecciones libres y justas; b) organismo electoral independiente; y c) aceptación de los resultados de las elecciones (Cfr. fs. 9-12 del expediente).

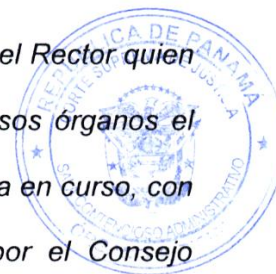
2. El artículo 32 del Código Civil de la República de Panamá, según el cual, los términos que hayan empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Este principio de ultraactividad de la ley, en opinión del apoderado judicial de la actora, ha sido quebrantado por el Consejo Superior Universitario *"...al pretender con el acto administrativo impugnado cambiar las reglas electorales en medio de un proceso electoral ya en curso, por lo que las normas del Estatuto Orgánico eran las vigentes en agosto de 2023, no las posteriores reformas efectuadas para tratar de amoldar los designios de quienes dirigen la Universidad."* (Cfr. f. 13 del expediente).

3. El artículo 232 del Estatuto Universitario de UDELAS, que dispone que las autoridades universitarias están obligadas a acatar y hacer cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario; disposición jurídica que el abogado de la demandante aduce infringida, porque, a su juicio, es evidente que el Acuerdo



N°001-2023 "...proviene de una lucha de fuerzas emprendidas por el Rector quien enfrentado con el Consejo Electoral Universitario busca por diversos órganos el modificar reglas del torneo electoral en medio de unas elecciones ya en curso, con diversas razones las cuales fueron analizadas en cada caso por el Consejo Electoral Universitario y resueltas a través de sendos actos administrativos. Al no poder imponerse ante el Consejo Electoral Universitario las autoridades universitarias han optado por desacatar e incumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario." (Cfr. f. 15 del expediente).



Además de no acatar y cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario, agrega que el Consejo Superior Universitario ha incurrido en una causal de nulidad, por incompetencia, ya que "...no por ser el Consejo Superior Universitario un órgano superior al Consejo Electoral Universitario, este último tenga que acatar todos los designios de los organismos superiores y las intromisiones del primero en materia electoral en pleno proceso electoral se ven afectadas también por la incompetencia por razón de grado, y no solo por la desobediencia abierta que ha sufrido el Consejo Electoral Universitario al desoírse y hacerse caso omiso a la Resolución No.141-2023 de 23 de octubre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario..." (Cfr. fs. 15-16 del expediente).

4. El artículo 53 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el cual prevé como causal de nulidad relativa, incurrir en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Al respecto, el letrado señala que, al emitir el acto impugnado, el Consejo Superior Universitario ha incurrido en desviación de poder, ya que lo que realmente se busca a través del mismo es "...imponer un cambio de las reglas electorales en medio de un proceso electoral que concluyó con una elección de la Rectora **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, resultado que persigue desconocer, y a quien hostiga y pretende excluir dentro de una pseudo retoma del proceso electoral con nuevas reglas, habiendo excluido injustamente al Presidente, Secretaria y sus suplentes del Consejo Electoral Universitario..."



Añade, que el Acuerdo N°001-2023 se expidió por un móvil político ilegítimo, con el objeto de perjudicar a los adversarios políticos (Cfr. fs. 16-17 del expediente).



II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, la Presidenta Encargada del Consejo Superior Universitario de UDELAS, rindió un informe explicativo de conducta, en el cual primeramente se refirió a los órganos de gobierno e instancias administrativas de UDELAS, y luego a las circunstancias que motivaron la emisión del Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023. Del mismo, se destaca lo siguiente:

- Que mediante Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, se aprobó el Estatuto Orgánico de UDELAS, en cuyo artículo 15, numeral 4, se establece que es competencia del Consejo Superior Universitario aprobar el Estatuto de la Universidad y sus reformas.
- Con fundamento en el Estatuto Orgánico, el Consejo Superior Universitario crea el Consejo Electoral Universitario, el cual, de conformidad con el artículo 231, tiene funciones relativas a reglamentar, interpretar y aplicar privativamente todo lo relacionado al proceso electoral universitario.
- En este orden de ideas, el artículo 232 del Estatuto Universitario dispone que las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario y prestarle apoyo y colaboración en la ejecución de las decisiones disciplinarias y económicas aprobadas.
- Que el Acuerdo N°001-2023 fue emitido por el Consejo Superior Universitario en interés de garantizar la participación democrática de todos los docentes de la universidad, sin distinción alguna, ya que existían requisitos diferentes para los docentes de la sede central y los docentes de las extensiones universitarias.



- Que en atención a lo expuesto, mediante Nota N°R-643-2023 de 23 de octubre de 2023, el Rector comunicó al entonces presidente del Consejo Electoral Universitario que era necesario modificar el artículo 251, numeral 1, del Estatuto Universitario, para así lograr la participación activa y democrática de todos los docentes, y para ser miembro y poder elegir a los miembros del Claustro Universitario se debían equiparar los requisitos de los docentes de la sede central y los docentes de las extensiones universitarias, de manera tal que se garantizaran los principios de igualdad y no discriminación consagrados a nivel constitucional y convencional.
- Que el Consejo Superior Universitario debe garantizar que las decisiones que emita el Consejo Electoral Universitario cumplan con el debido proceso, específicamente, el principio de la doble instancia, a través de la interposición del recurso de apelación contra las decisiones que emita dicho órgano electoral.

La encargada del órgano colegiado acusado concluye manifestando, que las circunstancias que motivaron la emisión del Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023 se resumen en la participación democrática y la doble instancia o recurso de apelación contra las decisiones del Consejo Electoral Universitario (Cfr. fs. 39-46 del expediente).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1077 de 26 de junio de 2024, a través de la cual solicitó declarar que no es ilegal el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, con sustento en las consideraciones que a continuación se exponen:



- El citado acuerdo reglamenta asuntos de competencia del Consejo Superior Universitario, como lo relativo a la aprobación del Estatuto Orgánico y sus reformas, cuando así sea requerido.
- En relación con la modificación introducida al artículo 244 del Estatuto Orgánico, señala que, al consagrar el principio de la doble instancia, se les brinda a las partes la oportunidad de refutar las decisiones del Consejo Electoral Universitario y que ello sea de conocimiento de un superior jerárquico, garantizando así el debido proceso.
- En cuanto a la reforma del artículo 251 del mismo cuerpo normativo, indica que con la misma se tutela el derecho de estudiantes, docentes y administrativos a participar en los procesos electorales.
- Con respecto a la modificación del artículo 253, expresa que la misma unifica los requisitos que deben reunir los docentes para elegir a los representantes que integrarán el Claustro Universitario, sin distinciones entre docentes de la sede o de las extensiones universitarias.
- No existen elementos que revelen que el Consejo Superior Universitario haya actuado en contrariedad a los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración concluye que el acto impugnado no contraría las normas aducidas como infringidas (Cfr. fs. 49-68 del expediente).

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO OPOSITOR (DAMIÁN QUIJANO)

El licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación del señor DAMIÁN QUIJANO, presentó escrito de oposición a la presente demanda, y defendió la legalidad del Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, argumentando medularmente lo siguiente:

- El citado acto administrativo es un acuerdo mediante el cual el máximo órgano de UDELAS, de forma motivada, ordenó la modificación de tres





artículos del Estatuto Orgánico, con la finalidad de lograr normas que permitiesen que el proceso electoral para elegir al Rector fuese más democrático y participativo.

- La reforma introducida al artículo 244 del Estatuto Universitario de UDELAS va dirigida a cumplir con los principios de legalidad y doble instancia, regulados en la Ley N°38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, que prevé el agotamiento de la vía gubernativa como requisito para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- La modificación de los artículos 251 y 253 de dicho cuerpo normativo, persigue que los docentes y estudiantes cumplan con una serie de requisitos coherentes con el sentido de pertenencia y compromiso que deben asumir para formar parte del claustro universitario, garantizar la gobernabilidad, la participación democrática y los derechos políticos. Además, dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de UDELAS, está la de modificar el Estatuto Universitario.

Por lo antes expuesto, el tercero opositor solicita a la Sala Tercera declarar que no es ilegal el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante esta etapa procesal, demandante, doctora GIANNA RUEDA, reiteró los cargos de ilegalidad atribuidos al Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, y reafirmó su postura que lo que pretende el Consejo Superior Universitario con dicho acto *"...es imponer un cambio de las reglas electorales en medio de un proceso electoral que concluyó con una elección de la Rectora..."*

El tercero opositor, señor DAMIÁN QUIJANO, también presentó su alegato de conclusión, en el cual puntualizó que el Acuerdo N°001-2023, debidamente motivado y apegado al principio de legalidad, tiene como finalidad lograr normas que permitan que el proceso electoral sea más democrático y participativo.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Superadas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley N°135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, procederá a examinar y, consecuentemente, a decidir si el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, *“Que modifica los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas”*, es o no es ilegal.

Lo anterior, de cara a las normas que se estiman violadas, a saber, los artículos 4 de la Ley N°40 de 18 de noviembre de 1997, 32 del Código Civil, 232 del Estatuto Universitario de UDELAS, y 53 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

En ejercicio de esa labor, es importante señalar que UDELAS fue creada mediante la Ley N°40 de 18 de noviembre de 1997, en cuyo artículo 5, modificado por el artículo 2 de la Ley N°111 de 18 de noviembre de 2019, se establece que los órganos colegiados de gobierno de dicho centro universitario son los siguientes: El Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, las Juntas de Facultades, las Juntas de Escuelas, la Junta de Departamentos Académicos y cualquier otro que el estatuto orgánico determine.

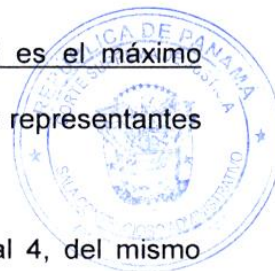
En relación con el primero de los mencionados órganos colegiados de gobierno, conviene destacar que el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, reformado por el artículo 3 de la Ley N°111 de 2019, dispone que **“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.”**

En concordancia con lo que antecede, el Estatuto Orgánico de UDELAS, aprobado mediante el Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, regula



173

en el artículo 13, que el Consejo Superior Universitario (CSU) es el máximo órgano de gobierno de la institución y se integra por un cuerpo de representantes permanentes y transitorios.



Seguidamente, de conformidad con el artículo 15, numeral 4, del mismo estatuto orgánico, una de las funciones del mencionado órgano colegiado de gobierno, consiste en ***“Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido”***.

Precisamente, con fundamento en lo previsto por el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Universitario, esta Colegiatura advierte que el Consejo Superior Universitario dictó el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, por el cual se modificaron los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico, quedando los mismos así:

“Artículo 244. Las decisiones del Consejo Electoral Universitario son recurribles, mediante el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Electoral Universitario y mediante el recurso de apelación ante el Consejo Académico. Ambos recursos se concederán en efecto suspensivo.”

“Artículo 251. Son requisitos para ser electo como miembro del Claustro Universitario, los siguientes:

En el caso de los profesores:

- 1) Ser profesor con diez (10) años y encontrarse activo en el año de elecciones de los miembros del Claustro. La condición de activo implica haber impartido clases durante el año de elecciones para escoger a los miembros del claustro.
- 2) ...
- 3) Poseer una publicación científica o académica o haber sido ponente en un congreso nacional o internacional en un período que no exceda a 5 años previos a la fecha de elección.
- 4) ...
- 5) ...

En el caso de los Estudiantes:

- 1) Ser elegidos de forma directa en cada una de las sedes universitarias.
- 2) Estar cursando licenciatura a partir del tercer semestre sin contar los veranos, de condición regular, con índice global de 1.5. En el caso de los estudiantes de maestría o doctorado a partir del tercer cuatrimestre de condición regular con índice global de 2.0
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Mantener matriculadas todas las materias del semestre o cuatrimestre que cursa y no mantener retrasos en su plan de estudio de la carrera.



En el caso de administrativos:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...

Una misma persona no se podrá postular para representar a más de un Estamento de la Universidad en el Claustro Universitario.”



“Artículo 253. Son requisitos para poder elegir a los representantes que integran el Claustro, según Estamento, los siguientes:

- 1) Estamento Docente: Ser docente debidamente nombrado con una continuidad mínima de tres (3) años y que están activos durante el año de elecciones.
- 2) ...
- 3) ...”.

Conviene, indagar entonces ¿Qué motivó las anteriores reformas?

En este sentido, del considerando del citado acto administrativo, se desprenden las siguientes razones:

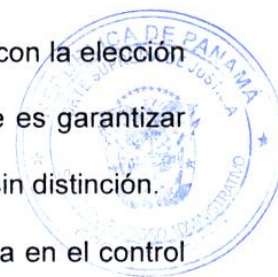
- Que era la primera vez que UDELAS desarrollaba elecciones para escoger al Rector bajo la figura de un Claustro Universitario, que es un organismo electoral de carácter democrático, amplio y representativo, integrado por miembros electos, cuya función será la elección de la máxima autoridad.
- Que el artículo 253, numeral 1, del Estatuto Orgánico, regulaba los requisitos de los docentes votantes para elegir a sus representantes en el Claustro Universitario, estableciendo una distinción entre docentes de la sede y docentes de las extensiones universitarias, ya que a los primeros se les exigían como requisitos adicionales: pertenecer a un Departamento Académico, y dedicación de tiempo completo o con regularidad mayor a 5 años continuos; mientras que a los segundos sólo se les exigía estar nombrados en la extensión o programa académico. Bajo tal regulación, se creaba una distinción en la participación de unos electores frente a otros, y la Dirección General de Recursos Humanos había informado que los requisitos establecidos impedían a una gran cantidad de docentes ejercer su derecho al sufragio.



125

14

- Que dicha situación era contraria al objetivo que se persigue con la elección del Rector, mediante la figura del Claustro Universitario, que es garantizar la participación amplia y democrática de todos los docentes, sin distinción.
- Que era necesario garantizar el principio de la doble instancia en el control de las decisiones del Consejo Electoral Universitario, a fin de cumplir con el debido proceso y establecer un control interno con la participación de los órganos de gobierno de la universidad.



Ahora bien, ¿por qué considera la parte actora que estas modificaciones introducidas a los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Universitario, adoptadas a través del Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, son contrarias a los artículos 4 de la Ley N°40 de 18 de noviembre de 1997, 32 del Código Civil, 232 del Estatuto Universitario de UDELAS, y 53 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000?

De los argumentos en que se sustenta el concepto de la violación de las normas citadas, se desprende que la presunta ilegalidad que la demandante le atribuye al acto impugnado se centra en dos aspectos; por un lado, en el cambio de la normativa vigente en medio de un proceso electoral que ya había iniciado y, por el otro, en la creación de una segunda instancia dentro del proceso electoral, con la finalidad de restarle autoridad al Consejo Electoral Universitario.

Sin embargo, en medio de dichos señalamientos, se ha perdido de vista que el Consejo Superior Universitario se encontraba plenamente facultado por el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de UDELAS para realizar modificaciones al texto reglamentario, según se ha expresado anteriormente.

Al respecto, el Tribunal observa que en el Acuerdo N°001-2023, acusado de ilegal, se expone que, ante el Consejo Superior Universitario, se presentó una propuesta de modificación a los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico con la finalidad de igualar los requisitos que deben reunir los docentes para elegir a los representantes que integrarán el Claustro Universitario, y de garantizar el principio de la doble instancia.



126

Continúa indicándose que, en la sesión correspondiente al 7 de noviembre de 2023, dicha propuesta de modificación fue sometida a consideración de los miembros del Consejo Superior Universitario, siendo aprobada por mayoría de votos.



Resulta claro, entonces que, en atención al requerimiento realizado, el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de la función encomendada por el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de UDELAS, acordó aprobar las modificaciones de los artículos 244, 251 y 253 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, esta Magistratura observa que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°40 de 1997, el régimen democrático de UDELAS se desarrollará en el Estatuto Orgánico.

En correspondencia con lo anterior, el Estatuto Orgánico, en el Título VIII, regula el Régimen Electoral, al cual, según el artículo 230, se le define como: *"...el conjunto de reglas e instancias para la realización de elecciones y proclamación de las Autoridades y de los Representantes ante los Órganos de Gobierno escogidos por votación, **de conformidad a lo establecido en este Estatuto y los Reglamentos.**"*

En relación con ello, el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, dispone que *"...se establece el Consejo Electoral Universitario, con la finalidad de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral, **de acuerdo con las disposiciones y principios de este Estatuto Orgánico.**"*

A partir de lo expuesto, se desprende que las reglas e instancias para la realización de elecciones y la proclamación de las autoridades y representantes ante los órganos de gobierno escogidos por votación, están supeditadas a lo que se establezca en el Estatuto Orgánico y sus reglamentos.

Ciertamente, el Consejo Electoral Universitario tiene la finalidad de reglamentar, interpretar y aplicar privativamente todo lo concerniente a la materia electoral; sin embargo, el propio artículo 231, dispone que tales potestades sólo



podrán ser ejercidas de conformidad con las disposiciones y principios del Estatuto Orgánico.

Es decir, el Consejo Electoral Universitario reglamenta, interpreta y aplica privativamente todo lo concerniente a la materia electoral, pero ello debe hacerse de conformidad con lo establecido en las disposiciones y principios del Estatuto Orgánico. En ninguna parte del Estatuto Orgánico, se otorga al Consejo Electoral Universitario la potestad de hacer reformas al mismo en lo concerniente a la materia electoral, como equívocamente interpreta la parte actora.

De manera tal que, es el Estatuto Orgánico el que fija las pautas del régimen electoral, y es al Consejo Superior Universitario al que, como máximo órgano de gobierno colegiado, se le ha atribuido la función de reformar dicho Estatuto Orgánico, cuando así sea requerido.

En virtud de lo anterior, no determina esta Magistratura que con las modificaciones introducidas a los artículos 244, 251 y 253 del Estatuto Orgánico, el Consejo Superior Universitario haya infringido el artículo 232 del mismo cuerpo normativo *-que dispone que las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración en la ejecución de las decisiones disciplinarias y económicas aprobadas-* si se reitera que, el Consejo Superior Universitario es el órgano de gobierno colegiado al que el Estatuto Orgánico, en su artículo 15, numeral 4, le ha asignado la función de reformar o modificar el mismo.

Acerca de esta facultad otorgada al Consejo Superior Universitario, conviene destacar que la Sala Tercera en Sentencia de 9 de abril de 2025, bajo la ponencia del Cecilio Cedalise Riquelme, indicó lo siguiente:

"En primer lugar, este Tribunal de Justicia no puede perder de vista, que el fundamento del acto impugnado como ilegal, básicamente se sustentó en las facultades de autorregulación contempladas en la autonomía Universitaria de la Universidad Especializada de las Américas, reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, modificada por la Ley 11 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se crea la referida entidad de estudios superiores, norma que señala, de manera clara que: 'El



120

Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.' (Gaceta Oficial Digital 28903 de 18 de noviembre de 2019).



En atención a lo anterior, el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado mediante el Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, establece que el Consejo Superior Universitario, tendrá entre sus funciones: *'4. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido.'*

Dentro de este contexto, debemos señalar que esta Corporación de Justicia coincide con lo planteado por la Procuraduría de la Administración, respecto a la modificación de los artículos 208, 231, 232, 237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, que **'el Acuerdo No.01-2024 de 27 de febrero de 2024, cuya declaratoria de nulidad se demanda, es sólo un reglamento sobre asuntos que son de competencia del Consejo Superior Universitario, como lo es lo relativo a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido, por ser ésta una atribución que viene dada expresamente a través de la propia ley y sus reglamentos, de allí que, a juicio de esta Procuraduría, no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas; y, por ende, dicho acto se emitió con apego al principio de estricta legalidad.'**...". (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por la licenciada Ruth Fernández, en nombre y representación de Sebastián Ceballos, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS).

En esta ocasión, la Procuraduría de la Administración reitera el mismo criterio, el cual es compartido por este Tribunal, en el sentido que el acto acusado, esto es, el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, *"...es sólo un reglamento sobre asuntos que son de competencia del Consejo Superior Universitario, como lo es lo relativo a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido"*, lo que descarta la existencia de una contradicción entre el acto reglamentario y las normas aducidas como infringidas.

En cuanto a la creación de la segunda instancia dentro del proceso electoral, se constata que, previo a la modificación introducida por el Acuerdo N°001-2023, acusado de ilegal, el artículo 244 del Estatuto Universitario era del tenor siguiente:



“Artículo 244. Las decisiones del Consejo Electoral Universitario sólo son recurribles, ante el mismo mediante el recurso de reconsideración y una vez cumplidos los respectivos trámites, se entenderá agotada la vía gubernativa.”



Tal como se observa, contra las decisiones del Consejo Electoral Universitario, solamente podía interponerse recurso de reconsideración.

Con la modificación introducida por el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, el artículo 244 del Estatuto Orgánico se lee así:

“Artículo 244. Las decisiones del Consejo Electoral Universitario son recurribles, mediante el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Electoral Universitario y mediante el recurso de apelación ante el Consejo Académico. Ambos recursos se concederán en efecto suspensivo.”

Además del recurso de reconsideración, quien resulte afectado por alguna decisión emitida por el Consejo Electoral Universitario, podrá interponer recurso de apelación, lo que, como bien se señala en el acto impugnado, y lo alegan tanto el mencionado órgano colegiado de gobierno, la Procuraduría de la Administración y el tercero interesado, garantiza el principio de la doble instancia y, por consiguiente, el principio del debido proceso que debe primar en todas las actuaciones administrativas.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, de ninguna manera conceptúa esta Magistratura que, con la creación de una segunda instancia dentro del proceso electoral, se vulneren los principios democráticos que rigen ese centro de educación superior (artículo 4 de la Ley N°40 de 1997), si lo que justamente se persigue con la modificación introducida, es permitirle al afectado poder recurrir ante un órgano de gobierno superior, a fin de que el mismo revise la legalidad de la decisión tomada.

En síntesis, esta Sala ha realizado una atenta lectura del Acuerdo N°001-2023, objeto de reparo, y no determina que, con la expedición del mismo, el Consejo Superior Universitario haya incurrido en una desviación de poder. Esto es, no se ha acreditado que la actuación generada por las autoridades de UDELAS, a través del Consejo Superior Universitario, se haya llevado a cabo con



130



un fin distinto al dispuesto en la ley, puesto que, como se ha verificado, su expedición se enmarca dentro de las funciones otorgadas por la ley y sus reglamentos al ente emisor del acto acusado.

En este contexto, consideramos oportuno traer a colación que en nuestra legislación rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, al establecer que: *“Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”* (Lo resaltado es de la Sala).

Ha de precisarse que los actos administrativos son emitidos con la finalidad de gozar de permanencia, estabilidad, validez y eficacia; lo que, en principio, significa que los actos administrativos son dictados conforme a Derecho y producen plenos efectos jurídicos desde la fecha de su emisión, mientras no se destruya o desvirtúe tal presunción, por cualquier medio previsto en el ordenamiento jurídico.

Puntualmente se ha indicado: *“...existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia 2008. Pág. 312) (La negrilla es nuestra).

En vista que, en el caso en estudio, no ha podido desvirtuarse la presunción de legalidad que reviste el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023,



131

emitido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, esta Superioridad procederá a declarar que el mismo no es ilegal.



PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo N°001-2023 de 7 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

[Signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

[Signature]
CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
MAGISTRADO

[Signature]
GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

[Signature]
LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, de _____ de _____
DESTINO: _____
Secretaría (c)

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 1 DE abril
DE 20 26 A LAS 2:08 DE LA tarde
A Procurador de la Administración, Encargado
[Signature]
FIRMA



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 884 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:00 de la Tarde
 de hoy 27 de mayo de 20 26

[Handwritten Signature]
 SECRETARÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 04 de mayo de 2026
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Handwritten Signature]
 Secretaria (o)

Exp. 486792024 masda. maia C. Chus. 20-04-2026 Salida n° 465

